

Nov 6 - 24

Señoras

Juzgado Reparto

Palacio Justicia

Barranquilla.

ACCION TUTELIA

Accionante G. Alejandro Matias Acero

Accionado • Juzgado Quinto Ejecucion
Penas y Medidas
Bucaramanga

• Juzgado Segundo Ejecucion
Penas y Medidas
Barranquilla.

• Centro Servicios Bucaramanga

G. Alejandro Matias Acero con c.c. 13689429, privado de la Libertad en el C.M.S Modelo Barranquilla, Palacio Justicia y Paz - TD 23775, Postulado Ley 975, en uso facultades que me otorga la Constitucion y la Ley, invocando articulo 86 de la Constitucion, acudo ante su Despacho para instaurar ACCION TUTELIA en contra Juzgado Quinto Ejecucion Penas y Medidas

II

de Bucaramanga, como tambien Juzgado Segundo de Ejecucion Penas y Medidas de Barranaville, por la vulneracion de los Siguanias Derachos

- Derecho Petition Art 23 CN
- Debido Proceso

• Hechos

El pasado 2 Agosto 2024, mediante Derecho Petition Solicite muy respetuosamente al Juzgado Quinto de Ejecucion Penas y Medidas de Bucaramanga, informacion ya que desde el pasado 31 Mayo 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Justicia y Paz de Bogota me otorgo la Sustitucion de los Medidas y Suspension de 11 Condenas, ordenado por el H Magistrado Jose Manuel Bernal, (Control Garantias)

Posterior a lo antes citado el 01 Junio 2017 el Honorable Tribunal - Sala Justicia y Paz de Bogota, ordeno la Sustitucion de unas Medidas aseguramiento impuestas por el mismo Tribunal de Justicia y Paz, como tambien la Suspension de 11 Condenas

III

en Total.

- 1 - Rad. 2003 - 00172
- 2 - Rad. 2010 - 00165
- 3 - Rad. 2012 - 00094
- 4 - Rad. 2004 - 00156
- 5 - Rad. 2011 - 00076
- 6 - Rad. 2010 - 00071 Juzgado 2 PC. Especializado Bucaramanga
- 7 - Rad. 2010 - 00071 Juzgado 1 PC Especializado Boga
- 8 - Rad. 2011 - 00060
- 9 - Rad. 2012 - 00145
- 10 - Rad. 2012 - 00029
- 11 - Rad. 2004 - 00062

Condenas que NO fueron suspendidas, por el Juzgado Quinto Circunscripción Penal de Bucaramanga, desobediendo orden dada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Justicia y Paz, lo más delicado aún es que fue trasladado al Pabellón Justicia y Paz de Barranquilla, el pasado 26 Dic 2022 y el Juzgado Quinto envió 2 Condenas bajo los radicales

Rad 2010 - 00165

Rad 2012 - 00145

al Centro Servicios de Barranquilla los cuales

IV

le correspondió al Juzgado Segundo Graaam Panes de Barranquilla, el cual procedió acumularlas, donde supuestamente deberían estar suspendidas desde el pasado 1 Jun. 2017.

Mi pregunta

¿ Por que motivo el Juzgado quinto hizo caso omiso de la Suspensión ordenada por el Tribunal Superior Sala Justicia y Pz.

¿ Dónde están las otras 9 Condenas

¿ Por que motivos fueron (suspendidas) acumuladas esas 2 Condenas.

Su Señoría, a la fecha ha sido imposible una respuesta de forma y fondo por parte del Juzgado Quinto Graaam Panes de Barranquilla.

- Derechos Vulnerados
- Derecho Petición
- Debido Proceso

• Pruebas

De acuerdo a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Decreto Refieren fechados Agosto 2 - 24
- Partalazo envío Decreto Refieren, enviado al Juzgado Quinto Gracaven Pares de Bucaramanga.
- Oficio fecha 1 Abril 2024 emanado Juzgado 2 Gracaven Pares de Blauville.
- Oficio fecha 4 Marzo 2024 emanado Juzgado 2 Gracaven Pares de Barranquille.
- Armulacion emanada Juzgado Segundo Gracaven Pares y Medidas de Barranquille.
- Acta Sustitucion de la Medida Desagravamiento y Suspension de la Gracaven Condicional de Procesos
- Boleta libertad emanada Tribunal Justicia y Paz fechada 1 Jun 2017
- Oficio 14725 Sustitucion Medidas Desagravamiento emanada Tribunal Superior - Sala Justicia y Paz
Dirigido INPCC

-Oficio 14729 Dirigido al Juzgado Civil Cuatro Geacaren penas y seguridad de Bucaramanga fechado 01 Junio 2017

• Profansiones

Su Señoría Señalo formalmente fallar a favor esta acción Constitucional ya que en los próximos días debe presentarse o mas bn ubicar dichos condenes para tramites Juridicos ante los Tribunales de Justicia y P2

~~De igual manera saber donde estan las oficio y condenes ya que en Centro Servicios de Barranquilla solo saben de 2 condenes que fueren acumuladas en el Juzgado 2 Geacaren Penas de Barranquilla.~~

Como tambien ilustrar al Juzgado Segundo C.P. de Barranquilla, que dichos condenes NO puedan ser acumuladas ya que estan Suspendidas.

Hacer efectiva la orden del Tribunal Superior Sala Justicia y Pen de Bogota.

• Juramento

Manifiesto bajo gravedad de Juramento que NO

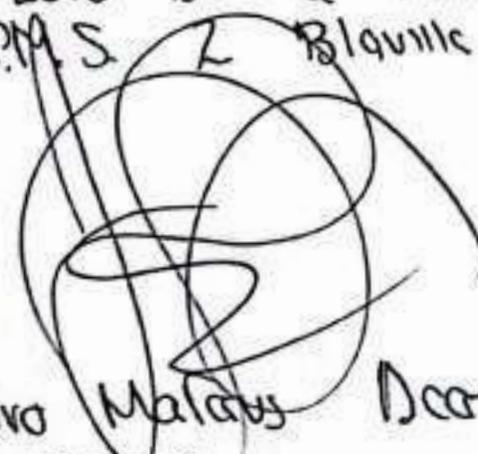
VIII

ha presentado otra Decion Tutela por los mismos hechos y derechos en contra del aca Decerado.

• Notificaciones

- Decionante: Palio Justicia y Per - CMS Modelo de Barranquilla TD 23775
- Decerado: - Palacio Justicia Bucaramanga
 - Edificio Loro Bomilla Piso 4
 - J. E.P.M.S. Z. Blaville

Con respecto,


Alejandro Malave Decero
CC 13688429
TD 23775
Palio Justicia y Per
C.M.S Barranquilla.

Agosto 2.24

Sañeras

Juzgado Quinto Ejecución Penas y Medidas

Poloao Justicia

Bucaramanga

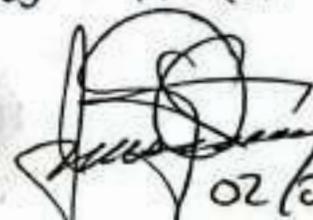
Derecho Petición Dif 23 CN

Cordial Saludo,

Respectuosamente acudo a su Despacho con el fin solicitarle información, ya que desde el pasado 31 Mayo 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Justicia y Paz de Bogotá me cargo la Sustitución de las Medidas y Suspensión de 11 Condenas. Mg Jose Manuel Bernal, Magistrado Tribunal Superior de Bogotá - Sala Justicia y Paz.

Mediante oficio 14729 - 01 Jun 2017 ordeno al Tribunal Superior Bogotá Sala Justicia y Paz la Sustitución y Suspensión Condenas 11 en Total:

- Rod: 2003-00172


02/08/2024

- 2- Rad. 2010 - 00165
- 3- Rad. 2012 - 00084
- 4- Rad. 2004 - 00156
- 5- Rad. 2011 - 00076
- 6- Rad. 2010 - 00071
- 7- Rad. 2010 - 00071
- 8- Rad. 2011 - 00060
- 9- Rad. 2012 - 00145
- 10- Rad. 2012 - 00029
- 11- Rad. 2004 - 00062

Juzg 2 P.C. Especializado Blga
 Juzg 1 C. Especializada Blga

Situación que NO fueron suspendidos ya que en mi cartilla Biográfica aparecen vigencias incluso al Juzgado Segundo Granvaca Panamá y Medidos de Barranquilla, ciudad en la cual me encuentro actualmente, con fecha 26 Julio 2024, decreto una acumulación de los Radicados

- 1- Rad. 2010 - 00165
- 2- Rad. 2012 - 00145

Radicales que supuestamente deberian estar suspendidos desde el pasado 1 Jun 2017.

Ahora, mi pregunta es donde estan las sentencias y condenas suspendidas por Justicia y Paz, como tambien el

Red 2019-00078, condena vigilada por su Despacho Su Saceria.

Solicito respetuosamente informacion sobre dicho proceso ya que es el Juzgado Segundo de Ejecucion Penas de Barranquilla quien vigila mis sentencias y solo aparecen dos y mas aun sin suspender.

Agradezco su valiosa Colaboracion, ademas solicito informacion que pase con lo ordenado por el Tribunal Justicia y Paz.

Con respeto,

6. Alejandro Matias Acero
13689478 / 23275
Policia Justicia y Paz
P.M. Barranquilla

INPEC
E.C. BARRANQUILLA
RESEÑA
02-08-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
Calle 23 No. 7-36
BOGOTÁ D. C.

Handwritten signature
114

ACTA DE SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Y SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE PROCESOS

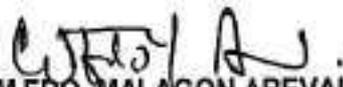
RADICADO (S)	POSTULADO (S)	No.INT.
2016-00373	GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO	3325

En Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), conforme se dispuso dentro del trámite arriba citado, siendo la hora de las dos y treinta y cinco minutos (02:35 p.m.) de la tarde, se reunieron en la Sala número dos de la Sala de Justicia y Paz, para llevar a efecto la diligencia de sustitución de medida de aseguramiento del proceso seguido a los postulados de la referencia, el Dr. **JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA**, como Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el doctor DUBLEY MAHECHA VEGA en representación del Ministerio Público, la doctora STELLA ALFONSO SEGURA representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo, por videoconferencia, desde la sede de la Fiscalía General de la Nación en Bucaramanga, la doctora MARTHA NIDIA GALINDO GOMEZ, Fiscal 42 de Bucaramanga, se deja CONSTANCIA que se está realizando videoconferencia desde el Establecimiento Carcelario de Bucaramanga con el postulado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO acompañado por su apoderada, doctora IVONNE JHOANA QUINTERO BALLESTEROS. **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.** (Record 00:10:58) Ministerio Público, "considera el representante de la sociedad que se cumplen a cabalidad con las exigencias de la citada ley". (Record 00:24:10) **ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**, ratificada la competencia, establecida la postulación, cumplido los requisitos de ley, se debe sustituir las medida de aseguramiento, por la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica con cobertura nacional a cargo del INPEC, suscribirá diligencia de compromiso, al postulado Gerardo Alejandro Mateus Acero le queda prohibido desplazarme por los municipios Socorro, San Gi, Oiva, Guadalupe, Combita, Pinchote, Confines, Varichara, Villanueva, Valle de San José, Poca Monte, Comoro, Encino, Curiti, y todo lo que comprende la providencia de Comunera y Gualantina y demás municipios por donde opero, librar boleta de libertad. (Record 02:02:32) Suspender las once sentencias que pesan en contra del postulado Gerardo Alejandro Mateus Acero. (Record 02:02:32) En mérito de lo expuesto y Fungiendo como Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, **RESUELVE: 1. Sustituir las medidas de detención preventivas intramurales** impuesta en sede de justicia y paz, las calendadas el 31 de mayo de 2011, 09 de diciembre de 2013, el 31 de agosto de 2015 y el 02 de abril de 2017, por el sometimiento a un sistema de vigilancia electrónica con cobertura nacional, sistema vigilado por el INPEC, suscribir la correspondiente acta compromisoria. **2. Compulsar las copias de las once sentencias ordenadas a suspender a favor de Gerardo Alejandro Mateus Acero, officiar al Juzgado 5 de EPMS de Bucaramanga**, para que en un término no mayor de 15 días, de

cumplimiento a lo aquí ordenado. 2: Librar la respectiva boleta de libertad donde actualmente se encuentra recluso el señor **Gerardo Alejandro Mateus Acero**, por el sometimiento a un sistema de vigilancia electrónica con cobertura nacional, sistema vigilado por el INPEC, suscribir la correspondiente acta compromisoria. 4: Oficiese a la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R y a la Unidad Nacional de Protección U.N.P, para lo de su competencia. 5: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 320 del Código de Procedimiento Penal, librar los oficios a las autoridades correspondientes para efectos controlar la medidas de aseguramiento que se revoquen, sustituyan o modifiquen, lo aquí resulto es subsistidle de los recurso de reposición o apelación, sin objeción alguna por las partes, queda ejecutoriada. Lo actuado en la diligencia se graba en un (1) CD.

115

Asistió y Elaboro:


WILLIAM FDO. MALAGON AREVALO.
Oficial Mayor
Sala de Justicia y Paz



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz
BOGOTÁ D.C.

122
~~X20~~

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No.14729

Señores:

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga
Carrera 11 # 34-52 Palacio de Justicia Bucaramanga.
Bucaramanga - Santander

No. Int. 3325

Radicado.:110012252000201600373

Postulado: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Ref.: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y OTRA

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito comunicarle que en audiencia celebrada el día 31 de mayo del año en curso, precedida por el doctor **JOSE MANUEL BERNAL PARRA**, en calidad de Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, ORDENO:

REMITIR copia simple del trámite surtido en esta Sala para que se suspenda condicionalmente la Ejecución de la pena impuesta por la Justicia Ordinaria:

1. Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 24/06/04, radicado 2003-00172, víctima Álvaro Duran Parrada.
2. Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 18/03/11, radicado 2010-00165, víctima Ismael Santamaría Amado.
3. Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 21/08/12, radicado 2012-00094, víctima Pablo Alfonso Morales Guerrero.
4. Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 14/02/06, radicado 2004-00156, víctima José Erney Justie Hernández.
5. Juzgado 3 Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 17/02/12, radicado 2011-00076, víctima Virgilio Castillo Araque y Oswaldo Díaz Araque.
6. Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fecha de la sentencia 08/03/11, radicado 2010-00071, víctima Virgilio Castillo Araque y Oswaldo Díaz Araque.



123

[Handwritten signature]

7. Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, fecha de la sentencia 07/06/11, radicado 2010-00071, víctima Ivan Alfredo Espinoza.
8. Juzgado 3 Penal del Circuito de Socorro, fecha de la sentencia 19/01/12, radicado 2011-00060, víctima Fredy Ángel Santana Castellanos.
9. Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, fecha de la sentencia 21/11/12, radicado 2012-00145, víctima Alejandrina Ortiz de Vega.
10. Juzgado 2 Penal del Circuito de Socorro de Bucaramanga, fecha de la sentencia 28/05/12, radicado 2012-00029, víctima Estevan Garzón Ayala.
11. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, fecha de la sentencia 24/04/09, radicado 2004-00062, víctima Luis Francisco Acero Ramos.

Lo anterior para que se SUSPENDA la ejecución de pena, debiendo informar los resultados de su gestión ante esta Magistratura y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo de Bucaramanga", donde se encuentra recluido el señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, en un término improrrogable de 15 días.

Finalmente si dicho proceso no se encuentra en ese despacho judicial, se le solicita REMITIRLO a la autoridad competente.

Constan las presentes de 286 folios y un DVD.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
JORGE A. CRUZ ROJAS
Secretario Sala Justicia y Paz.

William Fdo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Piso 3 TEL. 2822885 FAX 2822879 -



Editar



Anotar



Rellenar y
firmar



Convertir



Todo





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz
BOGOTÁ D.C.

116

BOLETA DE LIBERTAD

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No.14724

Señor Director
TENIENTE HENRY MAYORGA MELENDEZ
Establecimiento Penitenciario "La Modelo"
E-mail: ecbucaramanga@inpec.gov.co, dirección.ecbucaramanga@inpec.gov.co
Calle 45 N° 6-75
Bucaramanga - Santander

No. Int. 3325

Radicado.:110012252000201600373

Postulado: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Ref.: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y OTRA

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito comunicarle que en audiencia celebrada el día 31 de mayo del año en curso, presidida por quien firma la presente Boleta, en calidad de Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, ORDENO:

SUSTITUIR las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica con cobertura nacional a cargo del INPEC y la suscripción de un acta compromisorio. Las medidas objeto de sustitución son las calendadas: el 31 de mayo de 2011, 09 de diciembre de 2013, el 31 de agosto de 2015 y el 02 de abril de 2017, por los delitos: secuestro simple, concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, hurto calificado y agravado, desaparición forzada agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, al señor:

- GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
- Cédula de ciudadanía: 13689429
- Nacionalidad: Colombiana
- Sexo: Masculino

El señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO deberá suscribir la respectiva acta de compromiso previo a la materialización de la presente orden de libertad. Sírvase remitir el acta una vez diligenciada para que haga parte del expediente.

Lo anterior para que se realicen los trámites pertinentes y se tomen las anotaciones a que haya lugar, siempre y cuando no sea REQUERIDO por otra autoridad judicial.

Cordialmente,

JOSE MANUEL BERNAL PARRA
Magistrado
Sala Justicia y Paz

William Fdo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Piso 3 TEL. 2822885 FAX 2822879 -



AS
117

ACTA DE COMPROMISO

Radicado 2016-00373

El señor; **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía _____ de _____ deberá comprometerse a;

1. Presentarse cada vez que sea requerido por el Tribunal de Justicia y Paz o por la Fiscalía General de la Nación por razón de Continuidad del proceso.
2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones; debiendo reportarse a esa entidad dentro de los 30 días siguientes desde el momento de su liberación, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar el comienzo de su proceso de reintegración.
3. Informar inmediatamente cualquier cambio de residencia de la registrada en el acta.
4. No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial.
5. No realizaran conductas o acto que atenten contra el derecho de las víctimas
6. Le queda prohibido aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares, a menos que medie autorización judicial, por lo tanto no podrá habitar o residir en el sitio en que opere.
7. También le queda prohibido tener y/o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.
8. Le queda prohibido residir en el sitio en donde tuvo lugar las operaciones delictivas, en los municipios de Socorro, San Gil, Oiva, Guadalupe, Gambita, Pinchote, Confines, Varichara, Villanueva, Valle de San José de Suita, Ocamonte, Comoro, Encino, Curili, y todo lo que comprende la providencia de Comunera y Guanentina.

Es de advertir que deberá continuar cumpliendo los compromisos con este proceso a la luz de lo prevenido en el art. 18 A de la ley de Justicia y Paz, toda vez que aún no cuenta con sentencia proferida en esta jurisdicción especial. **RECALCANDO** que al tenor del art. 40 del Decreto 3011 de 2013 la decisión favorable que hoy lo cobija podrá **REVOCARSE** por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí reseñadas.

Lugar de residencia; _____

Móvil; _____ E-mail; _____

A los _____

El Notificado, _____

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

C.C:

REMITA EL ACTA UNA VEZ DILIGENCIADA PARA QUE HAGA PARTE DEL EXPEDIENTE.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Piso 3 TEL. 2822885 FAX 2822879 -



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No.14725

Señor Director:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
Ciudad

No. Int. 3325
Radicado.:110012252000201600373
Postulado: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
Ref.: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y OTRA

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito comunicarle que en audiencia celebrada el día 31 de mayo del año en curso, precedida por el doctor JOSE MANUEL BERNAL PARRA, en calidad de Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, ORDENO:

SUSTITUIR las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica con cobertura nacional a cargo del INPEC y la suscripción de un acta compromisoria. Las medidas objeto de sustitución son las calendadas: el 31 de mayo de 2011, 09 de diciembre de 2013, el 31 de agosto de 2015 y el 02 de abril de 2017, por los delitos: secuestro simple, concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, hurto calificado y agravado, desaparición forzada agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, al señor:

- GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
- Cédula de ciudadanía: 13689429
- Nacionalidad: Colombiana
- Sexo: Masculino

El señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO deberá suscribir la respectiva acta de compromiso previo a la materialización de la presente orden de libertad. Sírvase remitir el acta una vez diligenciada para que haga parte del expediente.

Lo anterior para que se realicen los trámites pertinentes y se tomen las anotaciones a que haya lugar, siempre y cuando no sea REQUERIDO por otra autoridad judicial.

Cordialmente,


JORGE A. CRUZ ROJAS
Secretario Sala Justicia y Paz.

William Fdo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Piso 3 TEL. 2822885 FAX 2822879 -



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría de Justicia y Paz
BOGOTÁ D.C.

121

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No.14728

Señores:
CISAD
Fiscalía General de la Nación
Carrera 28 N° 17 - 00
Ciudad

No. Int. 3325
Radicado.:110012252000201600373
Postulado: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
Ref.: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y OTRA

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito comunicarle que en audiencia celebrada el día 31 de mayo del año en curso, precedida por el doctor JOSE MANUEL BERNAL PARRA, en calidad de Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, ORDENO:

SUSTITUIR las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica con cobertura nacional a cargo del INPEC y la suscripción de un acta compromisorio. Las medidas objeto de sustitución son las calendadas: el 31 de mayo de 2011, 09 de diciembre de 2013, el 31 de agosto de 2015 y el 02 de abril de 2017, por los delitos: secuestro simple, concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, hurto calificado y agravado, desaparición forzada agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, al señor:

- GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
- Cédula de ciudadanía: 13689429
- Nacionalidad: Colombiana
- Sexo: Masculino

Lo anterior para que se realicen los trámites pertinentes y se tomen las anotaciones a que haya lugar, siempre y cuando no sea REQUERIDO por otra autoridad judicial.

Cordialmente.


JORGE A. CRUZ ROJAS
Secretario Sala Justicia y Paz.

William Fdo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Sala de Justicia y Paz,
Calle 23 No. 7-36 Piso 3 TEL. 2822885 FAX 2822879 -

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla
Edificio Lara Bonilla Piso 4 Teléfono 3404667
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 68001-60- 00-000-2022-01405-00
Ri: 26892
Auto Interlocutorio: 0052

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA 4 de marzo veinticuatro (2024).**

I ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a examinar sobre la aprehensión del conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** identificado con la cedula de ciudadanía 13.689.492, dentro del proceso de la referencia.

II ANTECEDENTES:

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2011, resolvió declarar penalmente responsable por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TRAFICO, FABRICACION DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y TORTURA** a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** imponiéndole una pena principal de 213 meses de prisión, multa por valor de 1.300 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

No se le concedió al sentenciado de marras el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

III CONSIDERACIONES:

El artículo 1º. Del acuerdo 54 de 1994 emanado del Consejo Superior de la Judicatura expresa:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los

condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia”.

Reza además el inciso segundo del mismo acuerdo:

“Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo

Por su parte, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal prevé los asuntos que conocen los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La sentencia fue debidamente notificada a todos los sujetos procesales, encontrándose ejecutoriada. Por lo anotado, se avocará el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena.

Comuníquese vía electrónica y sin necesidad de oficio al establecimiento carcelario, al sentenciado **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** y a los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**.

SEGUNDO: Comunicar vía electrónica y sin necesidad de oficio al establecimiento carcelario, al sentenciado **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**.

TERCERO: Comuníquese a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Imitola A.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla
Edificio Lara Bonilla Piso 4 Teléfono 3404667
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 68001-31-07001-2003-00172-00

RI: 26930

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BARRANQUILLA, primero (01) de abril de veinticuatro (2024).**

I ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a examinar sobre la aprehensión del conocimiento de la vigilancia la ejecución de la pena impuesta a la señora **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEF** identificado con la cedula de ciudadanía 91.079.801, dentro del proceso de la referencia

II ANTECEDENTES:

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012)., resolvió declarar penalmente responsable por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO** imponiéndole una pena principal de noventa y tres (93) meses y quince (15) días de prisión y, pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

No se le concedió al sentenciado de marras el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que al señor a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**, se le condenó al pago de perjuicios morales en un equivalente a **DOSCIENTOS (200) SMLMV** a favor de **ALEJANDRINA ORTIZ DE VEGA** conforme a lo indicado en la motivación de este fallo.

III CONSIDERACIONES:

El artículo 1º. Del acuerdo 54 de 1994 emanado del Consejo Superior de la Judicatura expresa:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los

condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia”.

Reza además el inciso segundo del mismo acuerdo:

“Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias donde no hubiere dispuesto el descuento efectivo

Por su parte, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal prevé los asuntos que conocen los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La sentencia fue debidamente notificada a todos los sujetos procesales, encontrándose ejecutoriada. Por lo anotado, se avocará el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena.

Comuníquese vía electrónica y sin necesidad de oficio a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**.

SEGUNDO: Comuníquese a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Imítola A.

**DIANA LUZ IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
O.A.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

68001-31-07002-2010-00165.
(RI 26892)

542507

68001-31-07001-2012-00145.
(RI 26930)

6628833

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I ASUNTO A TRATAR

Provee el despacho sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.492 expedida en Suaita - Santander.

II LOS ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), por hechos ocurridos el 15 de enero de 2002, condenó al señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.492 expedida en Suaita - Santander, a la pena principal de doscientos trece (213) meses de prisión y multa de mil trecientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y tortura. Así mismo, el procesado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2001, condenó al señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.492 expedida en Suaita - Santander, a la pena principal de noventa y tres (93) meses y quince (15) días de prisión y multa de quinientos setenta (570) salarios mínimos legales mensuales vigentes y 4.8 años de interdicción de derechos y funciones públicas, por el delito de desplazamiento forzado agravado y hurto calificado y agravado.

El sentenciado también fue condenado al pago de perjuicios morales en un equivalente a doscientos (200) s.m.l.mv.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reza el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Observando las fechas en que se dictaron las sentencias y los tiempos de ocurrencia de los hechos, se advierte que las sanciones penales son acumulables, además por ser de la misma naturaleza. En este sentido el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 remite al artículo 31 del Código Penal que trata sobre la acumulación de conductas penales. Esta norma prevé sobre el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición la consecuencia de quedar sometido a la pena más grave según su naturaleza aumentada en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Para el caso, la pena más grave es de 213 meses, a la que se aumentará 23 meses de prisión para un total de 236 meses de prisión y 15 días de prisión. Sobre las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, estas también se acumularán y se fijará un quantum por el mismo término de la pena principal, y multa de 1.870 S.M.L.M.V. Las demás sanciones penales quedarán incólumes.

Finalmente, se mantendrá únicamente el radicado único 68001-31-07002-2010-00165 y la radicación interna **26892**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.492 expedida en Suaita - Santander, fijando 236 meses y 15 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicos por el mismo término y multa de 1.870 S.M.L.M.V.

SEGUNDO. Manténgase el radicado 68001-31-07002-2010-00165, con radicación interna **26892**

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Imítola A.
DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 6/11/2024 3:05:58 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001220400020240052200**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 5220073 **FECHA REPARTO:** 6/11/2024 3:05:58 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/11/2024 3:01:33 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	13689429	ALEJANDRO MATEUS ACERO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		J 05 EJPYMS BUCARAMANGA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		JUZGADO 02 EJECUCION DE PENA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	67F870ABFEDC8E221C4095B5E4FA2BCAF2AC5169

a1da481b-6423-4b60-ac31-ff417d52a8de

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON

SERVIDOR JUDICIAL



REPARTO TUTELA RAD 2024 00611

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 6/11/2024 3:16 PM

Para Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 06-11-2024 13.40.pdf; ActaReparto (08001220400020240052200.pdf;

 [2024 00611 T ALEJANDRO MATEUS ACERO](#)

Para su trámite y conocimiento

Cordialmente,

SHIRLEY LORRAINE GUTIERREZ FLANDORFFER

Escribiente

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Oficina Judicial - Atlántico - Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 3:09 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandro Mateus acero <alejandromateusacero@gmail.com>

Asunto: RV: CamScanner 06-11-2024 13.40.pdf

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente



Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Oficina Judicial - Atlántico - Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 2:21 p. m.

Para: Reynaldo Ramirez Towinsson <rramiret@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 06-11-2024 13.40.pdf

Cordialmente



Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Alejandro Mateus acero <alejandromateusacero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 1:55 p. m.

Para: Oficina Judicial - Atlántico - Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 06-11-2024 13.40.pdf

TUTELA accionante ALEJANDRO MATEUS ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

RAD: 08001220400020240052200

Rad Interna: 2024-00611

Accionante: Alejandro Mateus Acero

Accionado: Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y Centro de Servicios de Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Derecho Vulnerado: Peticion, Debido Proceso, Acceso a la Administracion de justicia y otros

Magistrado ponente: Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Auto Admisorio

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de una atenta lectura de la demanda de tutela presentada por Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso.

La demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se **ADMITE**; ya que le corresponde tramitarla y decidirla al tenor del artículo 1° del decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, a este Tribunal -Sala de Decisión Penal-. Por lo tanto, se dispone lo siguiente:

Como en el texto de la demanda, se avizora que la lesión de la cual se duele la parte actora la puede ocasionar Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por ser pertinente se vinculará Carcel Modelo de Barranquilla, se les otorgará el término de **24 horas** para que responda a las afirmaciones que se hacen en la demanda de tutela. En tal sentido, se puede allegar las pruebas documentales a que haya lugar.

Comuníquese y Cúmplase

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMENEZ
Magistrado

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario

RV: 2024 00611 Auto de Admisión ALEJANDRO MATEUS

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 8/11/2024 3:20 PM

Para Maria Cristina Coba Monsalvo <mcobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (129 KB)

2024-00611 Auto de Admon .pdf;

RECIBIDO

*Atte: MARÍA CRISTINA COBA MONSALVO
Escribiente Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla -*

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 3:00 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2024-00611 Auto de Admon

¡Buenas tardes!

Remito auto de admisión de tutela 1 rad. 2024-00611.

Cordialmente,

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

Despacho 0004 Sala de Decisión Penal No. 1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Teléfono: 3402152 PBX: 3885005 Ext. 3043 Celular: 3003261285

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 12/11/2024 12:58 PM

Para 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

002DemandaTutela.pdf; 0004AutoAdmisorio (1).pdf;

SEÑOR ALEJANDRO MATEUS

Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP

Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Director CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP

Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Se notifica Auto admisorio de tutela presentada por:

Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Centro

de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso. Se vincula a Carcel Modelo de Barranquilla,

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA COBA MONSALVO
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTACNIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA



- ✉ NOTIFIC...BRERA ✉ NOTIFIC...BRERA ✉ NOTIFIC...BRERA ✉ NOTIFIC...BRERA
- ✉ NOTIFIC...BRERA

- MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Otto Marti... Mar 12/11/2024 1:00 PM
- MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 0... Mar 12/11/2024 12:59 PM
- MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 0... Mar 12/11/2024 12:59 PM
- MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Centro Se... Mar 12/11/2024 12:59 PM
- MO Microsoft Outlook





Outlook

Read: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTACNIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Desde Juridica Ecbarranquilla <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 9:39 AM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTACNIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Sent: Friday, November 15, 2024 2:39:32 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, November 15, 2024 2:39:27 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RESPUESTA JUZGADO 2 EPMS BAQUILLA- TUTELA 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/11/2024 9:46 AM

Para Jorge Eliécer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (120 KB)

22OficioContestaTutela.pdf;

REMITO RESPUESTA

RECIBIDO

*Atte: MARÍA CRISTINA COBA MONSALVO
Escribiente Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla -*

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla

<j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 8:54 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificacion de Oficio

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2024

Doctor:

Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Honorable Magistrado Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial - Barranquilla

Ref.: Acción de tutela 2024-00611
Asunto: Contestación
Accionante: Alejandro Mateus Acero

A través de la presente y de manera comedida, nos permitimos NOTIFICAR Oficio contestación de la Acción Constitucional promovida por el Ciudadano, Alejandro Mateus Acero, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta un (1) pdf

Alberto Mario Padilla
Asistente Administrativo Grado VI

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BQ

Lo invitamos a diligenciar el siguiente formulario para mejorar en nuestro servicios

Link: <https://forms.office.com/r/mZWcLh78fA>

ó desde un dispositivo móvil puede escanear el siguiente **código QR**



¿Qué es el Sistema de Gestión Antisoborno?:

Cualquier oferta, promesa, entrega, aceptación o solicitud de una ventaja indebida de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directa o indirectamente, e independiente de su ubicación, en violación de la ley aplicable, como incentivo o recompensa para que una persona actúe o deje de actuar en relación con el desempeño de las obligaciones de esa persona.

Para remitir su denuncia, favor enviar a la siguiente cuenta de correo:
denunciasistemadegestionantisoborno@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**
Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Tel: 3885005 Ext. 1129

Para consulta actuaciones procesos:



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, 12 de noviembre de 2024

Oficio 538

Doctor

Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Magistrado Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla

Barranquilla

Ref.: Acción de tutela 2024-00611

Accionante: Alejandro Mateus Acero

En atención a la acción constitucional del epígrafe, se rinde el informe requerido:

El accionante se queja de la ausencia de decisión en torno a las providencias dictadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre sustitución de medidas. Al respecto, vista la actuación no aparece la actuación referida, siendo que el proceso y la vigilancia de la ejecución de la pena fue remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de manera que tal ausencia documental impide el pronunciamiento de esta agencia judicial.

Con respeto,

DIANA IMITOLA ACERO

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Dirección: calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla piso 4

Telefax: 3885005- ext. 1129

Correo electrónico: J02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA CENTRO SERVICIOS JUZGADOS EPMS BUCARAMANGA TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 11:49 AM

Para Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Respuesta Tutela Gerardo Mateus.pdf;

REMITO AL DESPACHO DR CABRERA

RESPUESTA RECIBIDA EL DIA DE AYER EN MI TURNO DE CORREO

Atte: MARÍA CRISTINA COBA MONSALVO

Escribiente Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla -

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 2:47 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

H. Magistrado

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla sala de decisión penal.

RADICADO: 08001220400020240052200

ACCIONANTE: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS.

Respetado Magistrado,

Por medio de la presente, me permito remitir respuesta a la vinculación de la **ACCION DE TUTELA** instaurada a favor de **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**

Cordialmente,

ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA
ESCRIBIENTE
CSA JEPMS BUCARAMANGA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Encuesta de satisfacción PQRSF: <https://forms.office.com/r/LtU2qrLdKZ>



De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 12:58

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

SEÑOR ALEJANDRO MATEUS

Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP

Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Director CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Se notifica Auto admisorio de tutela presentada por:
Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso. Se vincula a Carcel Modelo de Barranquilla,

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA COBA MONSALVO
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

H. Magistrado

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla sala de decisión penal.

RADICADO: 08001220400020240052200

ACCIONANTE: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS.

Respetado Magistrado,

Procedo a pronunciarme respecto de la vinculación al presente trámite constitucional precisando lo siguiente:

Revisando la plataforma informática “Justicia Siglo XXI” de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se encontró que el accionante tiene un proceso penal bajo el radicado **CUI 68001310400120030017200**, siendo el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga quien vigila la pena impuesta a él aquí accionante.

Frente a los tramites concernientes a este Centro de Servicios se logra evidenciar según anotación en la plataforma informática que el día 07/06/2023 por parte de esta secretaria el proceso fue remitido por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

07/06/23	Envío Expediente por Competencia	SE REMITE NUEVAMENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS - EXPEDIENTE DIGITAL CON EL FIN QUE SE AVOQUE CONOCIMIENTO RESPECTO AL SEÑOR GERARDO ALEJANDOR MATEUS ACERO, SUBDANADO CONFORME A LA INDICADO EN COREEO 16 DE ABRIL DE 2023// PROPCESO AL PUESTO// MAYCIN GOMEZ	5	225
----------	----------------------------------	---	---	-----

Por otra parte, se advierte que el 07/06/2023 el proceso es devuelto por la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, la cual en el correo electrónico que ellos allegan se solicita sea corregido el expediente digital.

Siendo el caso que este Centro de Servicios el día 29/02/2024 realizo las correcciones solicitadas por la Oficina de Reparto de Barranquilla y se remitió nuevamente el expediente por competencia adjuntando así el auto del 25 de abril del 2023.



El 04/03/2024 la Oficina de Reparto de Barranquilla solicito que le fuera enviado la sentencia unificada mediante la cual se acumularon las penas.

En efecto el 05/03/2024 este Centro de Servicios Administrativos remitió la sentencia unificada y corrigió lo pertinente al envió del expediente por competencia. Lográndose observar que en la cadena de correos electrónicos en la cual se logró comunicación con la oficina de reparto, en ningún momento volvieron a requerir algún otro tipo de documento adicional o en su defecto corrección.

En consecuencia, como quiera que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales que deben reclamarse respecto a la ACCIÓN DE TUTELA solicito respetuosamente a su despacho, declarar la improcedencia de la presente frente CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para los fines pertinentes anexo copia de las piezas procesales relevantes mencionadas:

1. Constancia de correo electrónico en la cual hubo comunicación con la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
2. Auto del 25 de abril de 2023.
3. Sentencia de unificación de Acumulación de penas.

Cordialmente,

ERVIN HERNAN LAMPREA MOSQUERA
ESCRIBIENTE
CSA JEPMS BUCARAMANGA

RE: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

Desde Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 05/03/2024 18:59

Para Reparto EPMS - Atlántico - Barranquilla <repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla
<csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (4 MB)

SENTENCIA UNIFICADA 2003-00172 PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

JORGE CHAMORRO NARVAEZ

BUENAS TARDES, ATENDIENDO LO INFORMADO POR USTED, ATENTAMENTE ADJUNTO LA SENTENCIA 2003-00172 DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, INDICANDO ADEMAS QUE DICHA SENTENCIA OBRA EN LA CARPETA DENOMINADA COMO C04EJECUCION SENTENCIA, FOLIO 257.

LO ANTERIOR, CON EL FIN DE SUBSANAR LO REQUERIDO POR ESA OFICINA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION CON PRESO, QUIEN INTERPUSO TUTELA.

ATENTAMENTE,

YAMEL ROCIO GOMEZ B.
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Encuesta de satisfacción PQRSF: <https://forms.office.com/r/LtU2qrLdKZ>



De: Reparto EPMS - Atlántico - Barranquilla <repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 13:50

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

Buena tarde, cordial saludo

Estimado compañeros,

por medio de la presente de manera respetuosa me permito informar lo siguiente, una vez revisado el AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIUDAD, EN EL QUE SE HACE LA RESPECTIVA ACLARACION FRENTE A LA DEVOLUCION DEL PROCESO POR PARTE DE ESE CENTRO DE SERVICIOS, SIN QUE MEDIARA EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DEL JUZGADO HOMOLOGO AL CUAL LE HUBIERA SIDO REPARTIDO EL PROCESO, Y SE ENVIA NUEVAMENTE LA ACTUACION POR COMPETENCIA, no se logra observar la sentencia del proceso unificado No. 68.001-31-07-001-2003-00172 en donde se acumulan las penas tal y como lo señala el auto de referencia NI 14626 , solo se logró visualizar las sentencias de Rad: 2011-00060; 2012-00029 y la 00145; ubicadas el cuaderno de conocimiento. En caso contrario, por favor responder en este hilo de correos en que cuaderno, carpeta o subcarpeta se encuentra dicha sentencia.

No obstante, se advierte que el expediente digital sigue sin cumplir con lo establecido el protocolo de digitalización.

Sin otro particular,

JORGE CHAMORRO NARVAEZ

CSA JEPMS

Barranquilla.

De: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:40

Para: Reparto EPMS - Atlántico - Barranquilla <repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

BUENOS DIAS, ATENTAMENTE, ADJUNTO ENVIO COPIA DEL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIUDAD, EN EL QUE SE HACE LA RESPECTIVA ACLARACION FRENTE A LA DEVOLUCION DEL PROCESO POR PARTE DE ESE CENTRO DE SERVICIOS, SIN QUE MEDIARA EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DEL JUZGADO HOMOLOGO AL CUAL LE HUBIERA SIDO REPARTIDO EL PROCESO, Y SE ENVIA NUEVAMENTE LA ACTUACION POR COMPETENCIA.

ATENTAMENTE,

**YAMEL ROCIO GOMEZ B.
ESCRIBIENTE**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Encuesta de satisfacción PQRSF: <https://forms.office.com/r/LtU2qrLdKZ>



De: Repartoepps Atlantico - Barranquilla <repartoeppsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 9:34

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

Buenos días, cordial saludo

Estimados Compañeros

Por el presente y atendiendo la información suministrada respecto de la acumulación jurídica de penas en favor del ciudadano GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, y la aclaración respecto del otro ciudadano nombrado en el expediente; me permito solicitar su valiosa colaboración en sentido de cargar a la carpeta denominada "AcumulaciónProcesos" todas las sentencias condenatorias de primer y segundo grado, proferidas contra el Sr. MATEUS ACERO, que fueron objeto de la acumulación, ello atendiendo que la suscrita solo logró visualizar las sentencias de Rad: 2011-00060; 2012-00029 y la 00145; ubicadas el cuaderno de conocimiento; precisándose además que en dicha carpeta denominada acumulación procesos, solo obra la sentencia condenatoria del ciudadano Hernán Darío Rojas Rangel.

Se solicita de esta manera la corrección del expediente digital a fin de proceder a efectuar su reparto ante los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Sin más particulares,

VIVIAN HERRERA MONTEZUMA
ESCRIBIENTE CSEPMS Barranquilla

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 7:42

Para: Repartoepps Atlantico - Barranquilla <repartoeppsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

☐ [68001310700120030017200](https://forms.office.com/r/LtU2qrLdKZ)

SEÑORES

SECRETARIA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **QUINTO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto de fecha **ENERO 13 DE 2023 y 25 de abril de 2023** permito remitirle **NUEVAMENTE** las diligencias correspondientes al sentenciado **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, C.C. N° 13.689.429** por razón de competencia.

aclarando lo siguiente:

" Aclárese a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA** que las penas que se tendrán que entrar a vigilar del señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** todas estas unificadas en el radicado 68.001.31.07.001.2003.00172 y corresponden a las penas que se relacionan en el cuadro siguiente, las cuales se acumularon en proveído del 23 de agosto de 2021 fijando una pena de 480 meses de prisión:

Radicado	Juzgado Fallador	Pena	Multa	Delito	Incremento Art. 31
2004-00156	14-02-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	420 meses	660 smimv	Secuestro Simple - Desplazamiento Forzado - Falsedad Personal - Concierto Para Delinquir	Pena Base 420 meses
2003-00172	24-06-2004 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	10 años 1 mes	610 smimv	Secuestro Simple	Incremento 7 meses 15 días
2004-00062 ó 2005- 00023	24-04-2009 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tunja	18 años	---	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir	Incremento 7 meses 15 días
2010-00071	08-03-2011 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado	240 meses	1550 Smimv	Desaparación Forzada - Concierto para Delinquir - Homicidio	Incremento 7 meses 15 días

	de Bucaramanga			Agravado	
2010-00148	07-06-2011 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga	14-años 6-meses	1500 smimv	Concierto para Delinquir	Incremento 7 meses 15 días
2012-00094	21-08-2012 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	68 -meses	550 smimv	Secuestro Simple - Tortura	Incremento 7 meses 15 días
2011-00060	19-03-2012 Juzgado 3 Penal del Circuito Socorro	115 meses+15 días	---	Extorsión Agravada	Incremento 7 meses 15 días
2012-00029	28-05-2012 Juzgado 2 Penal del Circuito de Socorro	19-años	---	Homicidio Agravado	Incremento 7 meses 15 días
2011-00076	17-02-2012 Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto Especializado de Bucaramanga	320 meses	3400 smimv	Homicidio Agravado - Desaparición Forzada Agravada	Incremento 7 meses 15 días

Ahora bien, en lo que respecta al nombre que aparece en algunas piezas procesales de los archivos digitales que le fueron enviados, no es posible, excluirlo de tales documentos, dado que forman parte del cuaderno de ejecución de penas, que a la par, con el señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** fue vigilado por este despacho bajo un mismo cuaderno, siendo imposible cercenar el mismo, excluirlo, o seleccionarlo para digitalizarlo de manera independiente, pues se estaría alterando la foliatura y la realizada de la vigilancia ejercida, esto es, bajo un mismo cuaderno a dos ciudadanos, sólo siendo remitido para su competencia lo que tiene que ver con el señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** y no su compañero de causa Hernán Darío Rojas Rangel.

así mismo, se informa que los índices electrónicos se encuentra anexado en formato pdf.

Cordialmente,

MAYCIN YESENIA GOMEZ
ESCRIBIENTE

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 17:28

Para: Repartoepms Atlantico - Barranquilla <repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 14626 - GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO,-REMITE POR COMPETENCIA

SEÑORES

SECRETARIA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **QUINTO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto de fecha **ENERO 13 DE 2023**, comedidamente me permito remitirle las diligencias correspondientes al sentenciado **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, C.C. N° 13.689.429** por razón de competencia.

Constan las diligencias en digital y ficha técnica debidamente diligenciada.

Cordialmente,

MAYCIN YESENIA GOMEZ
ESCRIBIENTE

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el Centro de Servicios Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla devuelve el expediente por no cumplir con lo establecido en el protocolo de expediente digital, el cual comenzó a regir desde el 1 de septiembre de 2020, por lo que solicitan se hagan las correcciones pertinentes y se devuelva el expediente debidamente digitalizado a ese municipio para poder avocar competencia. Así mismo refiere que no se tiene claridad de la sentencia por la cual queda activa la vigilancia de la pena del señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO dado que tiene varios procesos acumulados, finalmente expone que en los archivos digitalizados se encuentran también registrado el nombre del señor HERNAN DARIO ROJAS RANGEL sin que se haya enviado a dicho ciudadano para vigilancia de la pena. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 25 de abril de 2023

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURIDICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** al **CSA** para que en coordinación con el **DEPARTAMENTO DE SISTEMAS** de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Bucaramanga y el subcontratista **CADENA S.A.** procedan de manera **INMEDIATA** a **DIGITALIZAR** conforme las directrices implementadas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes la presente actuación.

Una vez efectuado lo anterior, **REMÍTASE** a través del **CSA** el presente diligenciamiento debidamente digitalizado al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA** para que asuma la competencia de la vigilancia de la **PENA ACUMULADA** que le fuere impuesta al ciudadano **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** por encontrarse privado de la libertad en esa jurisdicción bajo la presente actuación.

Adárese a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA** que las penas que se tendrán que entrar a vigilar del señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** todas estas unificadas en el radicado 68.001.31.07.001.2003.00172 y corresponden a las penas que se relacionan en el cuadro siguiente, las cuales se acumularon en proveído del 23 de agosto de 2021 fijando una pena de 480 meses de prisión:

Radicado	Juzgado Fallador	Pena	Multa	Delito	Incremento Art. 31
2004-00156	14-02-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	420 meses	660 sm/mv	Secuestro Simple - Desplazamiento Forzado - Falsedad Personal - Concierto Para Delinquir	Pena Base 420 meses
2003-00172	24-06-2004 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	10 años 1 mes	610 sm/mv	Secuestro Simple	Incremento 7 meses 15 días
2004-00062 ó 2005-00023	24-04-2009 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tunja	18 años	---	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir	Incremento 7 meses 15 días
2010-00071	08-03-2011 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado	240 meses	1550 sm/mv	Desaparación Forzada - Concierto para Delinquir - Homicidio	Incremento 7 meses 15 días

	De Bucaramanga			Agravado	
2010-00148	07-06-2011 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga	34-años 6-meses	1500 smmv	Concierto para Delinquir	Incremento 7 meses 15 días
2012-00094	21-08-2012 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	68 -meses	550 smmv	Secuestro Simple - Tortura	Incremento 7 meses 15 días
2011-00060	19-03-2012 Juzgado 3 Penal del Circuito Socorro	115 meses-15 días	---	Extorsión Agravada	Incremento 7 meses 15 días
2012-00029	28-05-2012 Juzgado 2 Penal del Circuito de Socorro	30-años	---	Homicidio Agravado	Incremento 7 meses 15 días
2011-00076	17-02-2012 Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto Especializado de Bucaramanga	320 meses	3400 smmv	Homicidio Agravado - Desaparición Forzada Agravada	Incremento 7 meses 15 días

Ahora bien, en lo que respecta al nombre que aparece en algunas piezas procesales de los archivos digitales que le fueron enviados, no es posible, excluirlo de tales documentos, dado que forman parte del cuaderno de ejecución de penas, que a la par, con el señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** fue vigilado por este despacho bajo un mismo cuaderno, siendo imposible cercenar el mismo, excluirlo, o seleccionarlo para digitalizarlo de manera independiente, pues se estaría alterando la foliatura y la realizada de la vigilancia ejercida, esto es, bajo un mismo cuaderno a dos ciudadanos, sólo siendo remitido para su competencia lo que tiene que ver con el señor **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** y no su compañero de causa Hernán Darío Rojas Rangel.

Por lo demás, dispóngase que por el **CSA** se coordine como se dijo líneas atrás, que se digitalice el expediente conforme los protocolos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto y se remita el mismo de manera **URGENTE** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA** para que asuman la vigilancia del mismo, máxime, cuando existe persona privada de la libertad a quien le asiste el interés de que se le asigne un Juez veedor de su pena, y así, poder elevar las peticiones que considere pertinentes.

CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO BUCARAMANGA

RECORRIDO 17-01
PROCESADO GERARDO ALEJANDRO MATEUS A
HERNAN DARIO ROJAS RANGEL
DELITO SECUESTRO SIMPLE
DECISION SENTENCIA ORDINARIA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil
Cuatro (2.004).

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho el siguiente proceso adelantado contra de
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN
DARIO ROJAS RANGEL por el pumbe de SECUESTRO
SIMPLE, para profirir el fallo que en derecho corresponde, si
no oserse irregularidad alguna en el trámite que socorre la
estructura del proceso, e esto se proceda previa oontrol de los
siguientes:

HECHOS

Fueron serrados en su oportunidad en los siguientes términos:

16 79
22
217

" En horas de la tarde del día 10 de mayo de este año partió a cualquier (2.000). El sujeto HORACIO ALVARO ACERO PARADA se dirige desde el Comando de Policía de esta ciudad (San Gil), hacia el centro, cuando por la misma vía se desplazaban los aquí señalados en un vehículo campero MINOR de placas PUC 356 conducido por GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, quien al observarlo y reconocer que era el mismo individuo a quien ellas acá había capturado la policía acordó de ser el autor de la muerte de su amigo fortunado HERNANDEZ, puesto por arriba el vehículo, se bajó de su vehículo y se bajó a las veces la carga de la cabeza y de la cintura y ordenando a sus empleados JORGE HERRANDO RANGEL (Código N) HERNAN DARIO ROJAS, que se encontraban en su vehículo, que abrieran las puertas de atrás, lo introdujo en él y se lo llevó por la vía hacia CAÑILLA, deteniendo su marcha en la estación de población VERDE DEL PACO, donde presencian por vez de constatar el vehículo, y dejar libre a JORGE PARADA, luego de interrogarlo, como en efecto lo hicieron, amén en el caso de haberse en arriba los policiares en las personas de PARADA, y MATEUS ACERO y los apures de atención inmediata de esta ciudad, quienes están en el momento de que habían retenido a una persona cerca al comando de Policía, prescindiendo entonces los funcionarios a capturar a los aquí señalados."

RECONSTRUCCION DEL PROCESADO

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Identificado con la cédula de ciudadanía número 13.482.029 de Soacha. Hijo de HORACIO MATEUS ALVAREZ y MARIA ALEJANDRA ACERO, nacido el 10 de febrero de 1967 natural de Bogotá y vecino del Socorro. grado de instrucción universitaria.

HERNAN DARIO ROJAS RANGEL Identificado con la cédula de ciudadanía número B1.079.801 de San Gil. Hijo de JOSÉ ANTONIO ROJAS y ROSALBA RANGEL, nacido el 18 de abril de 1963 natural y vecino de San Gil.

257

ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que luego de ser informados las autoridades del orden respectivo de que una persona había sido abordada por unos sujetos quienes la hicieron subir en el automóvil en el que se desplazaban se lograron las aprehensiones de varios sujetos activos, lo que dio origen a la apertura de instrucción en su contra.

Posteriormente son dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación de San Gil, siendo recepcionadas las correspondientes diligencias de indagatoria, dado el trámite legal correspondiente se define situación Jurídica a los encausados imponiendo medida de aseguramiento por los hechos que se procede dictándose resolución de acusación contra GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, HERNAN DAVDO, ROJAS RAYDEL Y JORGE HERNANDO GOMEZ GOMEZ por parte de la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil como coautores del delito de SECUESTRO SIMPLE.

Allegado el proceso a este Despacho Judicial en virtud de haberse en el proceso, practicándose las pruebas legal y oportunamente solicitadas, culminando con la respectiva diligencia de audiencia pública, solo restando el correspondiente fallo de fondo.

INDICACIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

Al proceso se allegaron regular y oportunamente los siguientes medios de prueba que han de servir para fundamentar la decisión que se adopte, agotándose el trámite propio y vigente para los tipos penales que se imputan, en que se vulnera el respectivo derecho de apelar, solo restando que se profiera la oportuna sentencia, remitiéndose en consecuencia los siguientes medios de cargo y de descargo.

u-45
HLS
7
994
TK
170

10
11
12

- Informe emanado por el Comandante del Distrito de Policía de San Gil, dejando a disposición a los aprehendidos, además de los vehículos

- Acta de inventario de los vehículos puestos a disposición en virtud de los presentes hechos.

- Denuncia elevada por el afectado ALVARO DURAN PARADA, refiere que el día de los hechos iba saliendo de la estación de policía de llevar una carta cuando fue abordado por cuatro sujetos, quienes lo golpearon y forajearon y lo hicieron subir a un camión, refiere que estos lo golpeaban y le gritaban y reclamaban respeto de la muerte de su padre, pero él no tiene nada que ver en eso, mucha gente se dio cuenta de lo que estaba sucediendo por que él comenzó a gritar que lo iban a matar, pero lo subieron a la fuerza al camión, y se lo llevaron, aduce que estos le manifestaban que no se fuera a levantar, devolvió el lugar a la bomba de gasolina llegaron los policas y lo capturaron.

- Diligencia de indagatoria vertida por GERARDO ALEJANDRO BLATEUS ACERO, hace relación a que escuchando a cierta que sintió al momento de observar al sujeto que día antes había matado a su amigo FORTUNATO, salir de la estación de policía, optó por abandonar y subir al camión, a efectos de interrogarlo respecto de la muerte de éste, no siendo más sino solo su intención. Niega la utilización de armas y golpes, tan solo otro mal de palabra, sus acompañantes abrieron las puertas por regularidad para él subir, pero en ningún momento pensaron en secuestrarlo, solo saber los pormenores de la muerte de su amigo.

- Diligencia de indagatoria emanada de HERNAN DARIO ROJAS RAMIREZ, avala lo sostenido por GERARDO ALEJANDRO.

- Declaraciones vertidas por MAURICIO MORALES RINCÓN y EDGAR JESUS GAMBOA CACERES,

empleados de la estación de gasolina VEGAS DEL FONCE, lugar donde fueron aprehendidos los procesados.

- Declaración rendida por ARIEL SALINAS SANTAMARIA dueño de la estación de gasolina VEGAS DEL FONCE
- Declaración rendida por SAUL DELIAN SANABRIA dueño de la concesionaria SANGILAUTOS
- Informes emanados del CTI en los que se contempla la autenticidad de los automotores
- Declaraciones de PABLO ANTONIO INFANTE CRUZ y HERMES CACERES CACERES quienes afirman conocer al procesado GERARDO ALEJANDRO MATZUS quien siempre ha tenido buen comportamiento, además de ello es caballero y generoso.
- Declaración rendida por el Subintendente ALEX JUAN MOLINA Comandante de la estación de Policía de San Gil, la Intendente ALBA YANETH REYES, Comandante del Puesto de Policía del VALLE DE SAMOISE ALEXANDER CALDERÓN PIEDRANITA, Comandante de policía del municipio el Páramo y los agentes ELVIS PARRA FERREIRA y JOSÉ ALBERTO PATIÑO RAMÍREZ quienes participaron en la aprehensión. Conociendo del informe la Intendente ALBA YANETH REYES, quien añade que el momento de acercarse al automotor en el que se desplazaban los procesados se pudo percibir a una persona que se encontraba en el interior del mismo en el piso del carro, relatando los pormenores del operativo que arrojó la aprehensión de tres sujetos.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La calificación jurídica por del tipo penal que nos ocupa se encuentra consignada a folios 462 a 462 del cuaderno original

11
1446
94
122

es el que se profiere resolución de acusación por el delito de la referencia.

123

FISCALIA

El señor Fiscal tuvo de hacer un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación refiriendo que dentro del mismo existe prueba suficiente respecto de la responsabilidad que les existe a los sujetos activos del secuestro de ALVARO DURAN PARADA.

Resalta que repasa las declaraciones de policías que señalan haber observado momentos tales, como a DURAN PARADA acostado en la parte de atrás del automotor, además de esto lo afirmó por el ofendido, y si bien los procesados han querido justificar su proceder, lo cierto es que vulneraron el tipo penal vigente y por el que se procede a solicitar por ende profirimiento de sentencia condenatoria en su contra.

MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador delegado luego allega escrito sustanciatario, exponiendo de manera amplia el acontecer fíctico y relacionando el hecho propiamente repositivo en el planario, sostiene que se encuentran demostrada la participación de los procesados dentro de los sucesos hechos a bordo aprehendidos en situación de flagrancia, momentos en que se disponían a abastecer de gasolina el automotor en el que se desplazaban junto con el ofendido, resaltando que fueron recuperados elementos de comisión, que se encuentran analizados en su intervención, incluido los testimonios de los captores, solicita por ende profirimiento de sentencia condenatoria en su contra, toda vez que se hallan reunidos los requisitos exigidos en el artículo 212 del CPP.

258

25
HB 3
OX
124

su amigo Fortunato sala de las instalaciones de Policía
circunstancia que le generó ra, y por esto al raro suar en las
circunstancias e su automotor, requiriendo a sus acompañantes
para que abrieran la puerta y así abordar el mismo, con la única
intención de indagar respecto de los móviles que lo condujeron
a utimer al señor Fortunato, y hecho esto lo dejarían en otro
lugar

Si bien su dicho encuentro respaldó en lo sostenido por el otro
encausado HERNAN DARIO, lo cierto es, que acorde a lo
sostenido por el señor Fiscal y señor Procurador, es obvio que
la conducta delictual de SEQUESTRO SIMPLE ahora sin
mayores esfuerzos, pues acorde a lo sostenido en sentencia de
julo 31 de 203 radicado 15.063 MP HERNAN GALAN
CASTELLANOS:

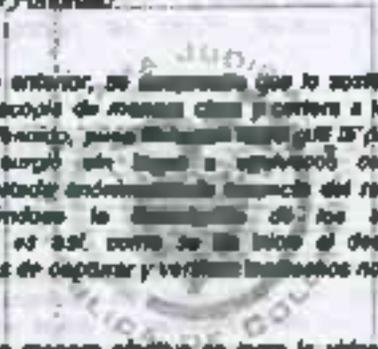
" en el secuestro simple basta que se prive a
la libertad a una persona para que se configure
el delito "

Vemos entonces, que si bien los procesados han querido hacer
ver la situación que ocupa el Despacho de una manera factiva,
lo cierto es que sus manifestaciones no tienen eco en este
Despacho Judicial, pues la prueba indica que efectivamente se
cometió la conducta delictual en comento, incurriendo en el tipo
penal elevado por el señor instructor, apartándose con base en
lo anterior al Despacho de las argumentaciones de la defensa .
pues las pruebas ríporantes señalan que sin lugar a equívocos
que a sus patrocinador les existe responsabilidad penal dentro
de los hechos, no siendo suficiente crear de referir que las
declaraciones verbales por los agentes policiales no son certeras ,
pues si bien algunos de ellos manifestaron haber atribuido al
lugar de aprehensión momentos en que ya los habitantes del
vehículo habrían descendido de éste, lo cierto es que es clara la
declaración verbal por la policial cuando de manera clara y
certera refiere en cuanto a lo notado criminal.

119
175

" se procedió a salir a la vie y cerca de la bomba de gasolina la patrulla alcanzó a ver dos vehículos toyotas con las características que había reportado la central; que estaban tanquiando ahí, en uno de ellos en el de color azul iba un solo señor y en el otro estaban los otros tres sujetos y cuando nos acercamos a mirar dentro del carro iba un señor acostado en el piso". (R 141).

Refiere además que los aprehendidos manifestaron que habían subido al vehículo a dicho sujeto por "sospecha" en cuanto a la muerte del señor Fortunato.



Con base en lo anterior, de acuerdo que lo sostenido por la Abogacía, se acordó de manera clara y precisa a lo sostenido por el director oficina, pues al momento que la presencia de los policías surgió sin lugar a dudas con base a información aportada anteriormente respecto del rapto de una persona, haciéndose la detención de los automotores comprometidos, es así como se hizo el despliegue de labores a efectos de capturar y verificar indicios noticiosos.

Veremos cómo de manera efectiva se logra la ubicación de los automotores en la bomba de gasolina, y es así como la Intendencia se acerca al mismo y observa como se "habla" clara y contundente y así lo refiere en su primera y segunda declaración, se encontró y ocupó una persona en el piso del carro, circunstancia que fue noticiada de manera desprevenida y espontánea por parte del detenido, en tal sentido no encuentra respaldo lo sostenido por la defensa en cuanto a que ésta se contradice al respecto.

Con estas las razones que llevan al despecto a desecher las respetuosas alegaciones de la defensa y lo sostenido por los encausados.

27 *143*
100-9
98
126

Los hechos descritos anteriormente hacen referencia al delito que bien quedare resuelto por la Fiscalía del caso correspondiente, cuando con propiedad, dicha dependencia se ocupó de analizar y valorar los distintos medios probatorios, al igual que se practicaron todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos de donde se da por sentado que constituye prueba suficiente de inclinación contra los encartados GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARJO ROJAS no teniendo ningún respaldo los planteamientos esgrimidos por la defensa en sus alegaciones de audiencia, pues contrariamente a lo dicho, las pruebas represento son claras y concluyentes, "probos" que apuntan y comprometen la responsabilidad del aqui acusado.

La claridad y contundencia de las acusaciones, releva de otras consideraciones, siendo la conducta desplegada por GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARJO ROJAS, repudiable de que fuera objeto el ofendido ALVARO DURAN PARADA y en este sentido, notorio es que los encausados fueron persistentes en su obra criminal, fue de tal vigor, que explotaron mutuamente el iter criminal, contempló las posibilidades, escogieron y adaptaron meticulosamente la ocasión para su proceder delictivo, aprovechándose de las circunstancias, no existiendo justificante alguno, que lo relieve de responsabilidad.

Resulta evidente, y analizando el comportamiento desplegado por los encartados se tiene que no sujeta prueba dentro del proceso que al momento de la comisión del delito criminal no fueran sujetos pasivos de trastorno mental, o de inadecuadas condiciones psicológicas, y antes por el contrario, de las pruebas recaudadas se infiere que tienen plena capacidad y comprensión, debiéndose considerar como sujetos imputables, por lo que gozan de aptitud para enfrentar el juicio de reproche que se les hace.

De otra parte, respecto de la culpabilidad, ésta se define como "la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un hecho de

reproche en cuanto al agente actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar conscientemente; y así que esta acción dolosa de la cual se puede predecir su obrar con culpabilidad, por cuanto GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARIO ROJAS tenía conocimiento, obrando así en forma contraria a lo estipulado por la ley, igualmente se debe tener presente que los implicados, actuaron con responsabilidad a título de dolo, porque como lo enseñan los tratadistas, esta se da cuando la actitud de la voluntad de un individuo, se dirige con consecuencia a la realización de una conducta típica y antijurídica, y en el caso sub júdice, es irrebatible la constatación del punible aquí investigado, ya que se tiene que el encartado obró con voluntad libre y consciente, orientada hacia un fin propiamente . el cual vulnera la LIBERTAD INDIVIDUAL

La conducta desplegada por GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARIO ROJAS , implica responsabilidad penal, vulnerando sin justa causa atribuible para el derecho, el bien jurídico que la ley busca proteger en su ordenamiento, además de lo anterior no se encontró la existencia de causal alguna de la que trata el artículo de penas en su artículo 2º por ello además, de típica la conducta es antijurídica.

Teniéndose así mismo que GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARIO ROJAS son personas conscientes dotadas de suficiente capacidad y razón para entender la licitud de sus actos y determinar de acuerdo a esta comprensión, no estando por lo tanto inmersos en situación de irresponsabilidad.

De este manera, se tiene que son sujetos activos de la infracción en estudio, actuó con culpabilidad por cuanto a su favor no se alzó ninguna de las causales que demanda el artículo 4º *ibidem*, es por lo que siendo típica, antijurídica y culpable la conducta desplegada por los antes mencionados, fuerza es concluir que es responsable de los hechos investigados, debiendo sufrir las cargas impuestas por el estado

LA DEFENSA

Alude el señor defensor, que encontrándose al porta del procedimiento del correspondiente fallo de Ruido condenatorio, hechos de los cuales nos hace referencia el mismo informe suscrito por nosotros, algunos quienes no presenciaron los hechos, acusándonos de haber actuado en contra de su voluntad a J. señor ALVARO DURAN, solicitando se mire más a fondo el escrito probatorio, toda vez que haciéndolo se puede ver claramente que la declaración rendida por la asistente REYES CARVAJAL, difiere ostensiblemente, en relación con las dos versiones que rindió ante la delegada de San Gil, resulta que tanto ésta como el Comandante del Páramo ALEXANDER PIEDRAHITA, según el "otro" "MÉRITO" está que cuando llegó observó a las personas fuera del carro, elude que no se encuentra demostrado que el ofendido fue obligado a subir al automotor, resaltando que no reposa en el plenario reconocimiento médico legal que apunta a que éste fue golpeado. Por ende solicita preferimiento de sentencia absoluta a su favor toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos a efectos de preferir sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos del correspondiente fallo, ha de examinarse cuidadosamente la verificación y vigencia de los presupuestos procesales requeridos por el legislador, que tome en cuenta la existencia de prueba que genere "MÉRITO" respecto de la existencia del hecho punible y la responsabilidad del procesado.

En desarrollo del planteamiento suscitado en interposición, ha de ocuparse el despacho, primordialmente de examinar la concurrencia del primero de los presupuestos señalados, que en su desarrollo permite inferir que el hecho es factivo y las pruebas imperantes dentro del presente segmento

14
T-10
H-2
129

instrumental, y señaladas en este fallo, reflejan a cabalidad y de manera objetiva, la concurrencia de actos que por sus características propias, permiten la adecuación dentro de la descripción legal de los tipos penales del dolo de **SECUESTRO SIMPLE**.

De igual manera en cuanto a la responsabilidad de los encausados se requiere un examen exhaustivo, pero y respecto de la prueba, es lo concerniente a la exigencia de Certeza de Responsabilidad del hecho. Pues es este punto del que deviene debate e incoformismo del bloque defensivo de **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERMAN DARIO ROJAS RANGEL**.

Ahora bien, del estudio del proceso se logró establecer de manera objetiva la ocurrencia de la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE**, plaza del que tuvo a su favor **ALVARO DURAN PARADA**, el día 17 de SEPTIEMBRE de 2002, momentos en que sale de la Estación de Policía de San Gil, siendo interceptado por varios sujetos, quienes obediendo su voluntad, y lo hicieron abordar el automóvil donde se desplazaban los sujetos activos, e iniciaron la conducción de estos arrojadamente, con rumbo a CHARALÁ, no obstante se logró la aprehensión de los mismos, atendiendo a la información aportada a los agentes policiales respecto de los hechos mediante llamada telefónica, de quien afirmó haber observado los momentos en que unos desconocidos hicieron abordar al ofendido a un vehículo, lográndose la captura en situación de flagrancia por parte de los **funcionarios** **perítor**

de la Judicatura

Posteriormente y observadas las manifestaciones en torno a los hechos por los capturados, se observa en primer momento lo sostenido por **GERARDO ALEJANDRO**, quien alude haber estado diez años en la captura de la persona a la cual se le imputaba el comisión de la conducta de **HOMICIDIO** de un amigo suyo, de nombre Fortunato **HERNANDEZ**, y que posteriormente, y más exactamente el día de su captura, observo cómo quien era señalado como agresor y víctima de

HT
130
130

a dicha responsabilidad, las que se contaron en el tipo penal descrito por el legislador de los mismos antecedentes ya que su obrar no está amparado por causas alguna de justificación, por cuanto las pruebas obrantes así lo demuestran.

No existe duda de la responsabilidad plena que atribuimos a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARIO ROJAS como infractores dolosos del tipo penal, por desarrollar su acción con hechos fehacientes que conllevan a un resultado sin causal de inculpabilidad que se les puede atribuir, por tanto merecedores de una ejemplarizada sanción por parte del Estado.

DE LA TIPICIDAD DEL HECHO PUNIBLE

Es de resaltar que el tipo penal que hoy nos ocupa tiene su ubicación en el Art. 188 del Nuevo Código Penal.

"ART. 188.- Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebató, sustrajo, retiene u oculta a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Vemos entonces que su comportamiento encaja dentro de nuestro ordenamiento penal, como contenido de su función garantizadora, pues como es de comprensión general un proceder no puede ser tenido como delictivo mientras no existe norma que lo consagre como tipo penal y lo disponga correctivo para quienes deciden transgredir, por ende no queda duda de la tipicidad de la conducta e los ojos de nuestra legislación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

131

Para finalizar debemos a dosificar la pena a que se merecedores GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Y HERNAN DARIO ROJAS RANGEL el Jefe de, teniendo en cuenta las reglas que al respecto imperan actualmente en nuestro país -Artículo 34 y siguientes del nuevo código penal-, que han de entenderse como normas estrictas de cumplimiento inmediato hará el siguiente estudio:

En nuestra orden en cuanto al Secuestro Simple con circunstancias de agravación puntiva claramente configuradas se debe aplicar la pena vigente a la época de los hechos por principio de favorabilidad e igualmente fijados en el mismo principio lo evita aplicable en el caso que el juez será la establecida en el código vigente a la época de los hechos.

Luego entonces, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 80 del código penal, los límites de pena señalados, constituyen los parámetros dentro de los cuales se ha de individualizar la sanción.

Seguendo las pautas del nuevo código penal para la individualización de la sanción, debemos señalar que el ámbito posible de movilidad es el siguiente:

Para el SECUESTRO SIMPLE 10 años de prisión, es la diferencia que existe entre el mínimo y el máximo, cantidad que dividimos en cuartos, para calcular los cuartos a que hace referencia la norma es cita:

CUARTO MÍNIMO : 10 años e 12 años 6 m

SEGUNDO CUARTO : 12 a 6 m 1 d a 15 años
 TERCER CUARTO : 15 años 1 d a 17 a 6 m
 CUARTO MÁXIMO : 17 a 6 m 1 d a 20 años

" H H 25
 J H 25
 200
 132

La multa sufrirá el mismo proceso aplicado a la posibilidad de blándonos desplazar entonces en:

CUARTO MÍNIMO : 600 a 700 s.m.l.v.
 SEGUNDO CUARTO : 700 a 800 s.m.l.v.
 TERCER CUARTO : 800 a 900 s.m.l.v.
 CUARTO MÁXIMO : 900 a 1000 s.m.l.v.

En este orden de ideas, considerando los aspectos a que se refiere el inciso 3° del artículo 61 del nuevo código penal en cuanto al procesado posee antecedentes, además de ello a la gravedad de la conducta posible al plagiar a ALVARO DURAN PARADA, siendo indudable que este tipo de actos causa gran rotura entre la población que se ve indefensa ante el actuar de este tipo de delinuentes, la intensidad del dolo, poner en riesgo su estabilidad tanto emocional como física sin que se vislumbrara en ellos el menor dejo de pudor y sensibilidad, razones suficientes que no permite que se imponga el mínimo de la sanción prevista para dicho comportamiento, SECUESTRO SIMPLE, quedando entonces la pena a cumplir en DIEZ (10) AÑOS UN (1) MES DE PRISION, multa equivalente a SEISCIENTOS DNEZ (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 52 del Código Penal de 1980, habido cuenta que la referida consecuencia de privación de ciertos más beneficios que la inhabilitación de derechos y funciones públicas prevista como principal en los artículos 44, 51 y 52 del Nuevo Estatuto de las penas. Por ello, la pena accesoria debe fijarse, en diez (10) años, toda vez que resulta más favorable para el implicado la aplicación de aquella normatividad

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

11
133

Como quiera que dentro de la Jurisprudencia no se presentó la tesis de la afectación patrimonial y que el ofendido no se constituyó en parte civil y no existen en el expediente elementos de juicio que permitan individualizar, en cada caso concreto el perjuicio material y moral ocasionado, sin embargo queda a salvo el derecho de cada uno de los miembros afectados con los hechos del proceso, para que acudan ante la Jurisdicción civil y demanden la indemnización correspondiente.

LIBERTAD Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Vemos que el nuevo código sustituye la posibilidad de purgar la sanción no en prisión sino en el domicilio, dando curso a la hoy llamada **PRIVACIÓN DOMICILIARIA** como sustituto de la principal de prisión, por lo respecto al artículo 38 del Código Penal puede cumplirse en su lugar la sanción o morada siempre que concuerde con las circunstancias.

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o mayor.

de la Judicatura

- 2.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir serie, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no impedirá el cumplimiento de la pena.

Se observa que la pena a imponer supera ampliamente el límite preestablecido y por ende ~~no cumple~~ ~~una~~ ~~condición~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~norma~~ ~~en~~ ~~ella~~ que tiene que ver con el segundo elemento de la norma en ella no se llevará acabo en esta providencia

114
11672
12
134

Dentro de este Capítulo tercero del libro primero del código penal encontraremos la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, en el artículo 63, en el sentido de señalar que se puede suspender la pena a petición de parte siempre y cuando se den los siguientes:

1. Que la pena impuesta sea de prisión por un término que no exceda de tres (3) años de prisión y,

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena *

Se aprecia que la pena que se impuso supera ampliamente el límite de los tres años que trae el primer numeral o factor objetivo, por lo que quedando por ende el Despacho sin argumentos para pronunciarse en este momento con relación al segundo de años y entrar a negar la concesión de lo dispuesto en la norma en ella.

En cuanto a la LIBERTAD PROVISIONAL, como quiera que no se encuentra comprendido el caso, dentro de ninguna de las causales de que trata el artículo 365 del C.P.P., particularmente las de los numerales 2° y 6° de dicha norma vale anotar que como quiera que la pena a imponer al procesado, supera los tres años de prisión y no ha cumplido las tres quintas partes de la pena, como requisito objetivo de la norma, no se hace ningún otro tipo de análisis al respecto.

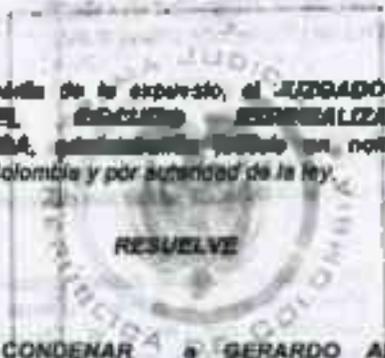
OTRAS CONSIDERACIONES

135

En cuanto a los elementos dejados a disposición se ordene la entrega de los mismos a la persona que demuestre mejor derecho; no obstante respecto del automotor de placas FDU 154, se ordena computar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se inicie el trámite de EXTINCIÓN DE DOMINIO del caso.

Resolviendo así sobre la presente sentencia procede únicamente el recurso de APELACIÓN conforme lo ordena la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO GENERALIZADO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



PRIMERO.- CONDENAR a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEBO Y HERNAN DARIO ROJAS RANGEL de anotaciones penales y civiles conocidas dentro de la investigación, como coautores responsables de delito DE SECUESTRO SIMPLE a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS UN (1) MES DE PRISIÓN y multa de SESENTOS DIEZ (610) salarios mínimos legales vigentes, por hechos registrados en las circunstancias temporales-especiales conocidas en la causa.

SEGUNDO.- CONDENAR a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEBO Y HERNAN DARIO ROJAS RANGEL a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por diez (10) años, (M) Y COMO LO ORDENABA
los artículos 44 y 52 del Código Penal anterior.

TERCERO. DECLARAR que el ~~delincuente~~ GERARDO
ALEJANDRO MATEUS ACERO Y NERMAN DARIO ROJAS
RANGEL, no se hace merecedor a la sustitución de la PRISION
DOMICILIARIA como ~~consecuencia~~ a la SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA, ni a LIBERTAD PROVISIONARIA
por las razones expuestas en el cuerpo ~~del presente~~ de la
presente sentencia. Líbrese ORDEN DE CAPTURA en contra de
NERMAN DARIO ROJAS RANGEL.

CUARTO. EN FIRME el presente fallo, se computarán 100
copias para la finalidad descrita en el artículo 472 del Código de
Procedimiento Penal: así como la consecuente publicidad de la
sentencia.

QUINTO. Dése cumplimiento a lo sostenido en el acápite de
otras consideraciones.

SEXTO. EJECUTORIADA la sentencia, remítase la
actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad por competencia.

SEPTIMO. CONTRA LA SENTENCIA procede únicamente
el recurso de APELACIÓN, de conformidad a lo establecido en
la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOHANA P SANTABARRIA CH
JUZG (2)

3
137

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION PENAL

MINISTRADO PROMOTE: JESUS HENRIQUE CÁCERES

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil cinco (2005)



Revisado el Tribunal Superior el recurso de apelación interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la defensa técnica de los procesados **FRANCO ALEJANDRO MATEUS ACERO** y **MERINO HENRI ROJAS RANGEL**, contra la sentencia condenatoria, dictada el 24 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a los referidos justiciables a la pena principal de diez (10) años y un (1) mes de prisión, multa de noventa y cinco mil (95.000) CMLV, así como a la sanción accesoria de interdicción en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautores responsables del delito de Secuestro Simple en perjuicio de **Alvaro Du... Parada**.

24
R3
138

En similar sentido, se negó a los procesados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena - Art. 63 C.P. - y de la prisión domiciliaria - Art. 38 ibidem - al no configurarse los presupuestos requeridos por las disposiciones penales que regulan los penitenciados institutos.

EPISODIO DELICTIVO

Lo narra el conocimiento en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

"En horas de la tarde del día 17 de enero de este año próximo a caer (2003), el sujeto ALVARO DURAN PARADA se dirige desde el comando de policía de esta ciudad (con GEL hacia el centro, cuando por la misma vía se desplazaban los sujetos citados en un vehículo campero TOYOTA de placas FUC 300 conducido por GERARDO ALEJANDRO MALBUC ACERO, quien al observar y recordar que era el mismo individuo a quien días atrás había capturado la policía acusado de ser el autor de la muerte de su amigo Fortunato Hernández poseído por la ira al verlo libre, se bajó de su vehículo y sin pensarlo dos veces lo cogió de la camisa y de la cintura y ordenando a sus acompañados JORGE HERNÁNDEZ GOMEZ (OEPD) y HERNAN DARIO ROLAS, que se encontraban en su vehículo, que abrieran las puertas de éste, lo introdujo en él y se lo llevaron por la vía a CHARALA, deteniendo su marcha en la estación de gasolera VEGAS DEL PONCE, donde pretendían proveer de combustible al vehículo y dar libre a DURAN PARADA, luego de interrogarlo, como en efecto lo hicieron, primero en el cual hicieron su arribó los policías de las secciones de PARAMO, y VALLE DE SAN JOSE y los agentes de reacción inmediata de esta ciudad.

139

quienes hablan sido alertados de que habían referido a una persona cerca el comando de policía, procediendo entonces los funcionarios a capturar a los sujetos señalados.

TRÁMITE PROCESAL

Por los referidos sucesos la Fiscalía Séptima Seccional Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de San Gil ordena en Resolución de Apertura de Instrucción vincular formalmente a la investigación a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, JORGE HERNANDO GOMEZ GOMEZ, HERNAN DARIO ROJAS RANGEL y GUSTAVO ERNESTO PULIDO SANCHEZ, para una vez sea escuchados sus descargos proceder a definir su Situación Jurídica imponiendo en su caso medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presuntos coautores del Injusto de Secuestro Simple. (Fis. 75-82)

Consejo Superior

El 25 de noviembre de 2002, una vez perfeccionada la fase instructiva previo decreto de cierre la mencionada Agencia fiscal procede a calificar el delito de la actuación sumarial proferiendo Resolución de Acusación en contra de GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, JORGE HERNANDO GOMEZ GOMEZ Y HERNAN DARIO ROJAS RANGEL, como coautores responsables de la conducta punible de Secuestro Simple tipificada en el 160 del código penal sustantivo. Respecto del inculcado GUSTAVO ERNESTO PULIDO SANCHEZ se precluyó la investigación, demostrada como queda su

15
140

ajenidad en el comportamiento atentatorio de la libertad individual y otras garantías (Fls. 452-462, cdo.1).

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, despacho que adelantó la causa hasta el desarrollo de la audiencia preparatoria, segmento en el que resulta por competencia el proceso a los Jueces Especializados conforme a lo dispuesto en la Ley 133 de 2002.

Avocado el conocimiento por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al considerar en titular cumplida la celebración de la audiencia preparatoria, fija fecha para la diligencia de audiencia pública decidiendo antes de la iniciación de la misma, por auto del 10 de septiembre de 2003 declarar la extinción de la acción penal por muerte del procesado JORGE HERNANDO GOMEZ GÓMEZ (Fls. 69-71, cdo 2º).

Con data del 9 de diciembre de 2003, tras la intervención de los sujetos procesales, se dió inicio a la audiencia pública de juzgamiento en la que genéricamente se reclamó el proferimiento de fallo condenatorio por parte del agente instructor y del Promotor 170 Judicial II, al considerar secuestrada la prueba de cargo necesaria para optar por tal decisión con fundamento en la pluralidad de probanzas de tipo testimonial y en la circunstancia de haber sido capturados los delinquentes en situación de flagrancia, evidenciándose así la configuración del tipo penal de secuestro simple.

De otra parte, el procesado y su defensor técnico, pugnan por un veredicto absolutorio alegando la necesidad de una valoración a fondo del material probatorio, la cual conduciría a establecer que los agentes intervinientes en la captura difieren notablemente en sus distintas versiones, e igualmente que el denunciante falta a la verdad en su declaración signada de incoherencias que imposibilitan emitir un fallo de condena, máxime si no existen los elementos necesarios que estructuran la certeza requerida para optar por una sentencia de condena.

El 24 de junio de 2004 el Jueque Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga finiquita la instancia profiriendo fallo de condena en detrimento de los acusados una vez relató los hechos, individualiza sus autores, sintetiza los planteamientos expuestos en la audiencia pública por los sujetos procesales intervinientes y analiza el causal probatorio allegado al diligenciamiento, concluyendo con el juicio de responsabilidad penal conforme a la solicitud de la Fiscalía y el Ministerio Público, por lo cual impone la condena señalada anteriormente.

DE LA CONDENACIÓN

La defensa técnica del sentenciado difiere diametralmente de las razones fundantes expuestas en el fallo de condena.

142 96
100

argumentando la errónea valoración probatoria efectuada por el operador jurídico de instancia, al carecer el proveído de rodeo técnico jurídico y desconocer los principios básicos del derecho penal, verbis gratia, el de necesidad de la prueba, la presunción de inocencia y el de culpabilidad.

En esa medida, aduce el rigeño fueron procesados una serie de contraindicios y hechos ilícitos, a la vez de incurridos en fauleos ilícitos de existencia en torno a la prueba sustancial, otorgándosele un alance que no posee y desconociéndose otras, dejando de lado criterios serios y científicos que habrían conducido a obtener una sentencia absoluta.

Cuestiona al verticalista la declaración vertida por la intendente Alba Yaneth Reyes Carvajal, quién en ampliación varía contundentemente lo inicialmente referido, contradiciéndose respecto de la identificación y ubicación del pasivo, al momento de la captura, en la camioneta en que fue retenido por sus plagarlos.

De análoga forma, opugna con el anterior testimonio la específica versión que rememora el comandante Alexander Calderón Piedrahita, quién expresó que en ese preciso instante en que escribe la policía al lugar de la aprehensión, los sujetos procesados se encontraban afuera de los vehículos y no dentro de ellos como lo citó la intendente; así mismo, predica este deponente que en ningún momento observó en el sitio persona que se hallara privado de su libertad o que

143

adujera que estuviera sometida por la fuerza, resistiendo la circunstancia de haber obtenido el conocimiento del asunto de la propia intendente Aiba.

Indistintamente, cita el testimonio de el subintendente Alex Jair Molina Chaparro, reiterando que las personas que se movilizaban en los vehículos se encontraban afuera de estos, además que el subintendente, a él le manifestó que se subiera a la camioneta y nada mas, que lo subieron al carro porque iban a hablar con él, aspecto que concuerda con la declaración de JUAN CARLOS ACCIARI en la diligencia de descargas. En este sentido, a juicio del profesional del hecho no existe el comportamiento delictivo que se investiga en tanto que se pregunta a qué pliegado se le iba a colocar una cinta en las manos de la noche.

En cuanto a la denuncia, refiere la cantidad de imprecisiones que derivan del pasivo, dado que expresa un número mayor de armas e las encontradas el tiempo de la aprehensión, a la par de algunas de golpeado sin que existiera constancia al respecto de parte de Medicina Legal ni por los policías interrogados.

De otra parte, puntualiza la necesidad de aplicar las leyes de la lógica en los razonamientos que sustenten las inferencias en que han de deducirse los indicios, insistiendo que se ha olvidado en el proceso de valoración efectuada los requisitos de la prueba indiciaria, pues el funcionario fallador se ha basado en meras conjeturas recubiertas de subjetivismo.

263

77
78

Desde su óptica, del acervo probatorio solo puede colegirse la presencia de DURAN en el sitio en que fueron capturados los enjuiciados, sin que se pueda concluir que este sujeto estuviere retenido, discurriendo así también acerca de la ausencia de prueba que verifique como el presunto secuestrado fue subido al vehículo mediante el uso de la violencia.

Considera el recurrente la presencia de contradicciones no descartables en el proceso, el primero de ellos referido a la ilustración del policial Alexander Calderón quien es claro en señalar que no había persona secuestrada, puesto el mismo denunciante le indicó que le habían dicho que se subiera al automotor a lo cual este accedió; el segundo, que de similar manera le resta fuerza a las conjeturas de la A-quo, lo constituye la revelación del subintendente Alex Molina que converge con la versión anterior en cuanto el mismo ALVARO DURAN le informó que le habían expresado que se subiera al vehículo y le habían puesto una cita en las horas de la noche; por último, relaciona la imposibilidad de ejecutar un secuestro cuando los implicados detienen su marcha en una estación de servicio de gasolina, meramente preguntándose cómo se iba a ocultar en ese lugar mientras se tanqueaba?

En consecuencia, se sugiere, instruido por la valoración científica de las pruebas que orientan el fallo, de las cuales advierte, emitir la sentencia de sus asistidos, de manera tal que no se choque con el principio de inocencia, así como este que para el caso de

trato, a su juicio, se presenta a favor de sus protegidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primogenitamente relievra la Colegiatura la no convergencia para el caso de vulneraciones al debido proceso ni de las demás garantías fundamentales consagradas en la carta magna, dentro de los segmentos de Instrucción y causa respectivamente señalados.

En los delitos de la especie el bien jurídico protegido por el legislador correspondiente a la libertad, comporta una de las máximas de un Estado social de derecho y el fundamento de todo orden democrático, no en el sentido de un privilegio, sino como un derecho universal cuyas limitaciones - ya lo dijo Kant- sólo se justifican para asegurar la coexistencia de todos los "hombres libres". Desde tal óptica jurídica la injerencia exagerada o innecesaria en el ámbito del derecho a la libertad individual debe ser visto como un atentado contra el Estado de Derecho, tal que la configuración jurídica de la fuerza o coerción para asegurar que esta se aplique en un grado al menos "razonable" la libertad se reconoce en un grado máximo.

116

Examinado el asunto se vislumbró sin asomo de duda la tipicidad de la conducta desplegada por los agentes retenedores en consonancia con los lineamientos de la normativa del 168 del código Penal, toda vez que admiten especial cuidado las declaraciones vertidas por los procesados y las autoridades del orden que intervinieron en su aprehensión, versiones sobre las cuales difiere el togado en torno a su predictibilidad y el valor probatorio otorgado. Los testimonios de cargo bajo la premisa de presentarse evidentes contradicciones que suscitan serias dudas probatorias y que imperativamente han de resolverse en favor de los justiciables, en tanto no logran enervar la solidez de la prueba de cargo sobre la cual se estructuró la sentencia de condena que se impugna.

En punto a los argumentos delimitados en el libelo sustentatorio de la alzada, se abordará el estudio del caso a efecto de deasar el problema jurídico circunscrito específicamente a la errada valoración de los elementos probatorios militantes en el paginario, tras la cual la arco estimó el mejoramiento de la decisión de condena, a juicio del recurrente oír que existiere la debida certeza que reviste esta clase de pronunciamientos de responsabilidad conforme a la normatividad penal vigente, desconociendo flagrantemente principios rectores como el de la presunción de inocencia, de culpabilidad y de la necesidad de la prueba.

Bajo esa perspectiva, se materializa el punible en comento conforme a los medios de convicción que reposan en el plenario, naturalmente de la denuncia instaurada

por el pasivo en la que se inclina a los referenciados coautores del injusto, estructurándose el verbo rector de la figura "revelar" contra la voluntad, circunstancia significativamente convalidada en las expresiones inculpativas de los acriminados. Al respecto nótese bien como ALEJANDRO MATEUS manifiesta en su ignota declaración: "no pensé dos veces en detener al carro y bajarle un arma a copiar de la cámara por la parte de arriba y de la parte del paracho y decirle el muchacho que arriba lo guardo y abajo inmediatamente escapar." (subreya la Sala). De manera idéntica, HERNANDO GOMEZ refiere: "con Alejandro cogió el arma de la cámara en la parte de arriba ahí en la mano y lo arrojó y lo mató, y de ahí escaparon", así mismo, HERNÁN FÓJAS reveló: "lo cogió de la cámara y le cuando dijo que atravesaba la guarda del carro, y ahí fue cuando él lo cogió de la cámara y de la cámara de la parte de la mano y lo subió" (C1:Fls. 18 y 39).

Indubitablemente emana del dicho de los mismos procesados la hipótesis normativa que certestamente configuran estos sujetos, donde deriva con total claridad la virtualidad de la retención por la fuerza, toda vez que se advierte como el pasivo fue obligado por los protagonistas del ilícito a subir al vehículo automotor de MATEUS, supuestamente a "dialogar" con ellos, privándole arbitrariamente de su condición natural e inherente para decidir libremente, sin constreñimiento alguno. Resueltamente estos sujetos pretendiendo poseer el derecho de averiguar la verdad por sus propios medios en relación al homicidio de su amigo Fortunato, descienden entonces al estado salvaje de incivilización y barbarie en el que prevalece la posición de los más aptos y fuertes, manteniendo a Álvaro Durán bajo su poder mientras se desplazaron en su Toyota, al

44
31
148

extremo de estos: ellos mismos la viabilidad u oportunidad de "solterlo" cuando lo pensaran conveniente.

Respecto a la consumación del punible en comento, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de noviembre 26 de 1997, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, ha connotado la trascendencia del resultado constituido en la pérdida de la libertad de locomoción por el pasivo, anudando al respecto:

"El elemento objetivo radica en la privación de la libertad de uno o varios personas, utilizando, para ello, la violencia o el engaño en una cualquiera de las formas decidas. análoga a saber, retener u ocultar. Para la comisión del delito de Secuestro, la forma en que se le sustraen es indiferente lo que realmente impone es el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse de acuerdo a su voluntad. En el Secuestro Simple, basta que se prive de la libertad a una persona para se configure el delito."

En esa orden, distante de la aspiración defensiva, así como totalmente alejado de la realidad y del papel garantista del sistema penal, constituiría predicar laxamente la no violación al bien de objeto jurídico penal, bajo el supuesto interpretativo en el que ser libre ... "es no hallarse sometido a algún impedimento para disfrutar la autonomía ambulatoria y tener plena libertad en la escogencia de las opciones alternativas de la cotidianidad" -es determinarse por el mismo-

149
2

Proposición esta que examinada elucida de los hechos su abierta trasgresión e inexcusable vinculación a la responsabilidad de los ad lites en el injusto dejando al descubierto el hilo conductor sobre el que se edifica la tesis acusatoria, en primer término soportada sobre las observaciones de quienes confiesan en sus descargos la forma en que lograron retener a la víctima, a la par que le eminentemente captara en flagancia, que categóricamente resta cualquier dubitación sobre el caso e inclusive desecha por inconsistentes las razones traídas por los encausados y su defensor, al establecer como desfigurada la posibilidad de un secuestro en el caso de tiada, nada, ni haberse realizado la retención en frente de la estación de policía de San Gil y como ellos lo aseguraron reiteradamente.

A contrario sensu de lo replicado por el libelista, los medios probatorios que inspiraron la tesis acusatoria y su consecuente conclusión, aun cuando no precaria por vección jurídica por parte de la cognoscente, en devían lucidamente advertidos, toda vez que la crítica se contrae exclusivamente en las versiones manifiestas en las versiones de la infamante Alta Reyes, en la que se sustentan las pruebas de cargo, y que auscultadas con diligencia y de manera conjunta con los testimonios de los hados policiales, no comprometen el grado de certeza que le se dedujo al optar por la determinación jurisdiccional motivo de la uniformidad. No obstante, recuerda la Sala que el análisis de los elementos de juicio no es efectuado de acuerdo con el conocimiento que el ser humano posee en el momento histórico en que lleva a cabo la valoración de

20
31
150

Las pruebas, circunstancia que imposibilita el hecho de que los axiomas de la experiencia fueran incontrovertibles, como lo sugiere el verticalista, "pues la ciencia no reconoce barreras a priori que limiten el conocimiento", si un dato no es refutable no pertenece a la ciencia.

Respectivamente, de ninguna manera resulta aceptable la noción del reduccionismo de acuerdo a la cual se realizó valoración desprovista de toda ciencia y método, en suma porque las aparentes contradicciones de la intendente de policía que acudió en primera instancia al lugar de la captura, más adelante, confirmaran la rotunda criminalidad reportada por la central de comunicaciones de la zona, y en colorario de lo explicitado anteladamente, la discutibilidad sobre su dicho le otorga a esta prueba mayor seguridad en el ámbito científico.

Dentro de ese esquema sistemático, concurren en la reafirmación de la sentencia atacada el **inciso de oportunidad para delinquir**, referido a las especiales circunstancias de tiempo y lugar en que se hallaban los accionados cuando fueron interceptados en la estación de servicio, y **simultáneamente, el de manifestaciones posteriores al delito**, los cuales remosados en las declaraciones de inquirir y en el informe de intimación solidifican la prueba de cargo en grado de certeza. No asiste razón alguna al profesional recurrente en lo que atañe al juicio de valor sobre los indicios, o

² SANCHEZ VILLAN, "La ciencia, su método y su filosofía", Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 1981, pg. 12.

151
34

cualquier otro medio de prueba, toda vez que el juzgador al valorar sus alcances en el finel procesoal imperativamente ha de fundamentarse en el conocimiento subjetivizado que se desprende de su esfera interna, como sñ. nacional, pero trascender de este campo a la exteriorización objetivada es lo que le proporcionara la validez universal requerida por esta clase de pronunciamientos, pues se trata de efectuar una ponderación lógica de las indutivas confirmantes e infirmantes según su grado de apreciación a la certeza, presupuesto requerido por las premisas que constituyen el hecho indicador, y el indicado, las que a través de las inferencias lógicas advertirán su relación causal.

En apoyo a las expresiones de la denuncia se halla el informe y las versiones expuestas por la Intendente Alba Reyes, quien es epñtica al denotar, coherentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el 17 de Enero de 2002, se desplegó la operación policial conducente a resguardar la vida y la libertad del desconocido que la central de comunicaciones de San Gil alertó habría sido razeado contra su voluntad por indeterminados sujetos que se transportaban en dos Toyotas; en efecto la patrulla a su disposición fue la primera en dar con la ubicación de los presuntos secuestradores, en ese preciso momento manifiesta en su declaración: "ha un señor atestado en el piso del camó' (Cl:Fl, 141), confirmando tal hecho se halla la ponencia de MATEUS al cuestionárselo respecto de la posición de Parada: "nicamente tengo en el piso en el punto de mira porque yo lo sñi por lo punto de mira. Ahora estaba detenido en el piso del camó', logrando colegirase

265

21
152

por la connotada situación en la que se introduce a la víctima en el Toyota beige, su ubicación, factiblemente, en la parte de atrás era en condición de sometido, no como lo quieren hacer ver los agentes de la conducta típica, quienes litcan estuviera sentado, sin empujamiento alguno, para llevar a cabo un diálogo normal.

Puede diferirse de la expresión de los encausados. HATDUS: "le dije a los dos muchachos que le dejara bajar del carro", y de JOSE GOMEZ: "Estos dos ALEJANDRO me dijo que entrarme hacia a ese momento de ahí, lo distante que se encontraba aquella estación inusual de por considerarla un diálogo de conversación normal, carente de importancia, evidenciando el constreñimiento físico y psicológico que tuviere que soportar el preso, mientras sus secuestradores a razón de HATDUS como artífice: "lo que quería era saber la verdad, saberlo y celebrarlo a la justicia".

Discurre el togado acerca de la credibilidad de esta prueba, en tanto la testigo ocular se confunde en sus distintas versiones al aducir no haber podido reconocer a Patada ni recordar su posición en el vehículo, influyendo en consecuencia su primera ponencia y el reporte de captura que esta hiciera, empero no son de veritas semejantes disquisiciones fragilmente sustentadas, sobre las que existe la preocupación obstativa, toda vez que obviamente la identificación del secuestrador en la agencia, dado el escaso conocimiento que la agente de policía tenía de sus rasgos morfológicos o de cualquier otra información que permitiera aproximarse a su

159

"Ahora bien, no puede perderse de vista que las conexiones entre las varias versiones rendidas por un determinado testigo no son suficientes para restarle todo mérito, como debería ocurrir si el propio asistente por los tales eventos el sentenciador pudiese de facilidad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte o que incluso son creíbles o que alguna o algunas de ellas tienen apariencia verosímil a efectos de lo acordado".

En torno al testimonio recepcionado a Piedrahita, este resulta irrelevante a la investigación, pues como lo indica el patrullero, no se percató del número de personas capturadas en la diligencia, no obstante consistir en ello su misión, tampoco percibió de individuo alguno que manifestara o estuviera sometido contra su voluntad o por la fuerza, siendo también ostensible que no observara a nadie dentro de los vehículos ni escuchara al denunciante en ese lapso, puesto que su arribo se hizo con posterioridad al de la intendente, según él mismo, a 10 ó 15 mts de la patrulla del Valle de San José (SIC) (C1: P1, 136).

En lo relativo a lo consignado por el agente Patiño, su llegada al lugar de la intimación fue también posterior establecido como quedó lo propio se aproxima instantes después a la patrulla del Valle de San José, comprendiéndose que no avizorará exactamente lo mismo que la intendente, puesto que lógicamente sus sentidos solo detallaron la estancia de los implicados una vez descendieron de los automotores a proceder

153
30

los agentes del orden a la requisita de los móviles.

Por su parte, el oficial Molina chaparro en su atestación enuncia de manera simple la cuestión, pasados siete meses de la ocurrencia del hecho, envero colocando de manifiesto que el acto lesivo de la libertad no fue producto de una idea de la intendente Alba, ni mucho menos, sino se certifica que ella solo cumplió con su deber de verificar la escena, tras acatar mandamiento de la central de comunicaciones que el mismo advirtiera, al igual que sus compañeros de labores.

Así las cosas, la reconstrucción humana de los hechos permite, sin posibilidad de juicio de probabilidad o improbabilidad de las pruebas analizadas, llegar al grado de certeza suficiente viable a la configuración de la sentencia imponible, dado que la presunción de inocencia de los inculpaos fue desvirtuada por el Estado a través de los elementos de convicción incorporados al proceso, implicando ello la fiabilidad de la hipótesis acusatoria por encima de la contrahipótesis argumentativa de la defensa.

Ha de destacarse entonces la fórmula de Luigi FERRAJOLI, en la que expone... "El fin del derecho penal no se reduce a la mere defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Es la protección del débil contra el más fuerte: del débil, cuando es amenazado por el delito, así como del débil cuando es amenazado por la venganza". Propiamente, del caso que ocupa la atención de la Sala puede entresacarse como los agentes activos revalidan su acción violatoria de la libertad en el derecho a la venganza, a la

² FERRAJOLI, Luigi. "Lecciones de derecho penal". Ed. Trilce, Madrid, 1975.

266

23
1
NR
156

verdad, a la justicia y a la reparación que detentan los perjudicados con las conductas ilícitas.

Espero, como ha sido advertido por parte del fiscal cognoscente y del Procurador Judicial delegado, la aplicación del valor justicia es un asunto que la sociedad civil ha reservado a la estructura judicial del Estado, en tanto que la venganza privada choca indefectiblemente con el deber ser y los imperativos categóricos de carácter obligatorio y vinculante para los ciudadanos, precisos para la convivencia en libertad.

Se lamenta que por hoy las clases sociales aventajadas pretendan poseer mejor derecho que aquellos desaventajados coesociales que como la víctima del acto lesivo, quien registre antecedentes penales por ello ha de ser estigmatizado a tal punto que se pretenda restituir sus iguales y naturales derechos y garantías legales. En ese sentido converge el juicio de reprocha que la sociedad y el Estado pueden hacer a los acriminados, de tal manera que como lo indica LAFARONI... "el orden sostenido por el derecho se da a todos las mismas posibilidades de realización, es lógico que lo crife más a quienes más posibilidades le han dado, y que aunque uno se patee respecto de aquel o quida unas posibilidades le da, asegura aquí la sociedad por la parte de la culpabilidad que la acompaña".

Recordar la falta que muestra estatuto procedimental penal, siendo la ingenua probatorio en el grado de certeza, que pueda predicarse de los elementos de prueba recaudados en una discrecional apreciación del juzgador, eso sí, razonada con certeza en el

157
40

Caso de la especie de la cual se apartó el defensor, en interpretación errónea de la verdad, entendida como la conforalidad que debe existir entre la idea y el objeto, en apreciación personal y reticente de la realidad. Por esto, que la seguridad jurídica reclamada por la acción adjetiva viable el proferimiento de un fallo absolutorio sumado en el principio del in dubio pro reo, antes que estructurarse, se nota sustrato de la realidad procesal, confluendo definitivamente en la certeza que obliga a ratificar la decisión de la cognoscencia.

Como corolario obligado de lo expuesto, se confirmará en su integridad por esta instancia el fallo condenatorio impugnado, sin adentrarse la Colegiatura a revisar aspectos diferecenciales: el acatamiento a la competencia atribuida a esta superioridad por el artículo 204 del ordenamiento procesal penal, según el cual su decisión se atenderá única y exclusivamente a aquellos asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Consejo Superior

El proyecto de ~~sentencia~~ *sentencia* aprobado en
Solo

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA JUDICIAL DE SUZAMARRÓN, SALA DE DECISION PENAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ~~CONFIRMA~~ la providencia de origen, fecha y contenido materia de impugnación conforme a lo sustanciado en el siguiente motivo de este fallo.

21
73
158

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


JAIRO FEMENINA CÁCERES


JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ PINZÓN


LUIS EDGAR SERRANO POSADA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

38
159

En atención a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de octubre 22 de 2001 siendo Magistrado Ponente el doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARDOTE y de conformidad con el artículo 223 del anterior Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la interpretación y trámite del recurso extraordinario de casación, y en consideración a que la última notificación se efectuó personalmente el 17 de abril de 2005, a partir de las 8.00 de la mañana del 12 de abril y hasta las 4.00 de la tarde del 2 de mayo de 2005 corre el término de 15 días para efectos de interponer el citado recurso de amparo.

Bucaramanga, Abril 15 de 2005


CAROLINA RUEDA RUEDA
Secretaria



267



144
160

Bucaramanga, Mayo 30 de 2016

OFICIO No. 14PC2-043

Señor
HERNÁN DARIO ROJAS RANGEL
Nº. 62872
PATIO JUSTICIA Y PAZ
CARCEN MODELO DE BUCARAMANGA
CALLE 45 No. 1-83 BUCARAMANGA

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En calidad de Secretario del Centro de Servicios Administrativos de las
Agrupadas Penales del Circuito de Bucaramanga, me permito dar respuesta
a su petición recibida en este despacho en los siguientes términos:

Proceso [REDACTED]
segunda instancia dentro del proceso número 6000131070042005-0172,
adornado en su contra por el delito de SEQUESTRO SIMPLE.

De esta forma, espero haber dado respuesta a su petición.

Agradecemos

JHR
MARTIN HERNANDO MEJIA CAMBÓ
SECRETARIO



RESPUESTA TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 2:19 PM

Para Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (88 KB)

RespuestaTutela1234.pdf;

Cordial saludo

Se remite respuesta de tutela 2024 00611 alejandro mateus

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

MARIA GISELLE JOHN
OFICIAL MAYOR

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla
<j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de noviembre de 2024 3:21 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir respuesta a la tutela de la referencia.

Cabe anotar que en los apartes de la respuesta se mencionó que:

"Asimismo, se evidenció que, en la demanda el accionante refiere al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mismos que fueron los requeridos dentro de la admisión de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se solicita comedidamente notificar y/o redireccionar la presente acción de tutela a la autoridad judicial accionada, es decir el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, dado que este despacho no vigila las penas impuestas al sentenciado y, además, no ha sido vinculado dentro del presente trámite."

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

Calle 43 #45-15
Edificio- El Legado, Segundo Piso
Email: j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla- Atlántico

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 12:58

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR. CABRERA

SEÑOR ALEJANDRO MATEUS
Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Director CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Se notifica Auto admisorio de tutela presentada por:
Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso. Se vincula a Carcel Modelo de Barranquilla,

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA COBA MONSALVO
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel.3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-penal-del-tribunal-superior-de-barranquilla>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0840

Honorable
JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA- SALA PENAL
E. S. D.

Referencia: Respuesta Acción de Tutela
Accionante: Alejandro Mateus Acero.
RAD: 08001220400020240052200
Rad Interna: 2024-00611

Cordial saludo,

En consideración a la acción de tutela de la referencia, me permito rendir informe en los siguientes términos:

Una vez verificado el inventario interno del despacho, NO se observó proceso seguido en contra de **ALEJANDRO MATEUS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.688.429, sin embargo, al consultar la base de datos de los procesos asignados entre los Jueces de Ejecución de Penas de la ciudad (Consolidado), se pudo establecer que en contra del hoy accionante se siguen los procesos con radicado 68001-31-07001-2003-00172-00 y 68001-31-07001-2003-00172-00, vigilados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad así.

01/03/2024	26892	GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO	68001-31-07002-2010-00165	13689492	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y TORTURA	2	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	213 MESES Y MULTA 1300 SMLMV	MARZO 18 DE 2011
------------	--------------	--------------------------------	---------------------------	----------	--	----------	---	------------------------------	------------------

13/03/2024	26930	GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO	68001-31-07001-2003-00172-00	91079801	FALSO TESTIMONIO Y OTROS	2	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	228 MESES DE PRISION	24 DE JUNIO DE 2004
------------	--------------	--------------------------------	------------------------------	----------	--------------------------	----------	---	----------------------	---------------------



Asimismo, se evidenció que, en el escrito, el accionante refiere al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mismos que fueron los requeridos dentro de la admisión de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se solicita comedidamente notificar y/o redireccionar la presente acción de tutela a la autoridad judicial accionada, es decir el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, dado que este despacho no vigila las penas impuestas al sentenciado y, además, no ha sido vinculado dentro del presente trámite.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



SHAIRA DANIELA LINDAO PAREDES
ASISTENTE JURÍDICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001220400020240052200

Rad Interna: 2024-00611

Accionante: Gerardo Alejandro Mateus Acero

Accionados: Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Derechos Vulnerados: Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de justicia y otros
Tutela de Primer Nivel

Magistrado ponente: Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Acta No: 452

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos

Procede la Sala a decidir la acción de tutela impetrada por el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero, en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso.

Antecedentes

Hechos:

Manifiesta el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero quien se identifica con la C.C. No. 13'689.429, actualmente privado de su libertad en el C.M.S. Modelo de Barranquilla, Patio Justicia y Paz TD 23775, postulado Ley 975 que presenta acción constitucional de amparo, en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, como del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso.

Sostiene que el día 2 de agosto de 2024, elevó un Derecho de Petición respetuoso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga solicitando información, habida cuenta que desde el pasado 31 de mayo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., le había otorgado la sustitución de las Medidas y suspensión de once condenas ordenadas por el H. Magistrado José Manuel Bernal de Control de Garantías.

Que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., ordenó la sustitución de unas Medidas de Aseguramiento impuestas por el mismo Tribunal en mención, como también la suspensión de las once condenas en total: i) Rad. 2003-00172; ii) Rad. 2010-00165; iii) Rad. 2012-00094; iv) Rad. 2004-00156; v) Rad. 2011-00076; vi) Rad. 2010-00071 del Juzgado 2 Penal Circuito Especializado de Bucaramanga; vii) Rad. 2010-00071 del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga; viii) Rad. 2011-00060; ix) Rad. 2012-00145; x) Rad. 2012-00029 y xi) Rad. 2004-00062.

Las anteriores condenas no fueron suspendidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, desconociendo la orden dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., y que lo más delicado era que habiendo sido postulado al Patio de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla el pasado 26 de diciembre de 2022, y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, envió dos (2) condenas, bajo los Radicados: i) Rad.2010-00165 y ii) Rad.-2012-00145, al Centro de Servicios de Barranquilla, los cuales les correspondieron al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el cual

procedió a acumulárselas, cuando deberían estar suspendidas desde el pasado primero de junio de 2017.

Se preguntaba, el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero:

1°. - El por qué el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, ¿había hecho caso omiso de las suspensiones ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.?

2°. - ¿En dónde estaban los días y condenas?

3°. - ¿Por qué motivos fueron acumulados esas dos condenas?

Refiere que a la fecha ha sido imposible una respuesta de forma y de fondo por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Por lo que solicitaba la protección de sus derechos fundamentales y constitucionales de Petición y a un Debido Proceso,

Se permitió anexar como **pruebas**. I) Derecho de Petición fechado el 2 de agosto de 2024 dirigido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; ii) pantallazo del envío de su Derecho de Petición al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; iii) Oficio del 1 de abril de 2024 enviado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; iv) Oficio del 4 de marzo de 2024 enviado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; v) Acumulación jurídica de penas emanada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla de fecha 26 de julio de 2024, correspondientes a las penas que se le impusieron por parte de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencias del 21 de noviembre de 2012 y por hechos ocurridos el 26 de diciembre de

2001 y por la sentencia del 18 de marzo del 2011 por hechos ocurridos el 15 de enero de 2002; vi) Acta de Sustitución de la Medida de Aseguramiento y Suspensión de la Ejecución Condicional de Procesos del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2017, suspendiendo las once sentencias que pesan en contra del postulado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero; vii) Boleta de Libertad Oficio **14724** emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., fechada 1 de junio de 2017 del postulado Gerardo Alejandro Mateus Acero, con C.C. 13689429; viii) Oficio **14725** Sustitución Medidas de Aseguramiento emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C. dirigido al INPEC; ix) Oficio **14729** dirigido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga fechado 1 de junio de 2017, ordenando la suspensión de las penas impuestas por la Justicia ordinaria de once (11) procesos radicados .

Elevó como **Pretensiones: 1°**. - Fallar en su favor la tutela, ya que en los próximos días debía presentar, o ubicar dichas condenas para trámites jurídicos ante los Tribunales de Justicia y Paz. **2°**. - De igual manera saber en dónde se encuentran las otras nueve (9) condenas, ya que, en el Centro de Servicios de Barranquilla, sólo saben de las dos (2) condenas, que fueron acumuladas en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. **3°**. - Ilustrar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que dichas condenas no pueden ser acumuladas ya que están suspendidas. **4°**. - Hacer efectiva la Orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2024, se resolvió admitir la presente acción constitucional, legitimando por pasiva al

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, vinculándose a la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Derechos fundamentales lesionados

Según los hechos y pretensiones consignados en el libelo demandatorio, se logró extractar que la parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso, al habersele acumulado procesos que están suspendidos por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

Respuestas de las entidades accionadas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla:

En respuesta otorgada por la funcionaria del despacho accionado, refiere que el inconformismo del accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero es por la ausencia de decisión en torno, a las providencias dictadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre sustitución de medidas, y que en la actuación a su cargo, no figura la providencia o decisión del Tribunal Superior, y dado que el proceso y la vigilancia de la Ejecución de la Pena, le fue remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dicha ausencia documental impide el pronunciamiento de su despacho.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

En su respuesta dan cuenta que al revisar sus archivos y plataformas encontraron que el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero tiene un proceso penal bajo el Radicado CUI 680013104001 2003 00172 00 a cargo su vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y obra en sus archivos que este proceso fue remitido el 07 de junio de 2023 a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de la ciudad de Barranquilla por competencia, y que les fuera devuelto aduciendo que debía ser corregido el expediente digital.

Y que el 29 de febrero de 2024 luego de realizar las correcciones solicitadas se les remitió nuevamente adjuntando el auto del 25 de abril de 2023, y el 4 de marzo Barranquilla, la Oficina de Reparto de Barranquilla les requiere la sentencia unificada mediante la cual se acumularon las penas y efectivamente al otro día, 5 de marzo de 2024, les remitió la sentencia unificada y corrigió lo pertinente al envío del expediente por competencia y que apreciaban que en la cadena de correos electrónicos en la cual se logró comunicación con la oficina de reparto, en ningún momento volvieron a ser requeridos sobre algún otro tipo de documento adicional o en su defecto corrección.

Finalmente solicitaron ya que no existía evidencia de vulneración a derecho alguno reclamados en la tutela, se les desvinculara, adjuntando las piezas procesales relevantes mencionadas, constancia de correos electrónicos en su comunicación con la Oficina de Reparto de los Juzgados de Ejecución de Barranquilla, auto del 25 de abril de 2023 y sentencia de unificación de Acumulación de Penas, con un total de 54 páginas.

Se aprecia entre los anexos en mención, el auto del 25 de abril de 2023, suscrito por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde menciona que las penas a vigilar al accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero todas ellas están

unificadas en el radicado 680013107001 2003 00172 y que corresponden a las penas que se relacionan en el cuadro, las que se acumularon mediante su proveído del 23 de agosto de 2021, fijando una pena de 480 meses de prisión.

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla:

En su respuesta el funcionario refiere que, en los apartes de la respuesta, el accionante se refiere al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, como los requeridos dentro de la admisión de la presente acción constitucional de amparo.

Por consiguiente, solicitaban redireccionar la presente acción a la autoridad judicial accionada, es decir, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dado que su despacho no vigila las penas impuestas al sentenciado y no ha sido vinculado dentro del presente trámite.

Cárcel Modelo de Barranquilla:

No obstante ser notificada guardaron silencio.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, ésta se encuentra regulada a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015

y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en primera instancia, de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la viabilidad de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá **i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que

éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por el alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a las resultas de estos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Problema jurídico.

A la Sala le corresponde establecer, si las accionadas entidades, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga han lesionado los derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso del accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero, al habersele acumulado procesos, que están suspendidos por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

Caso concreto:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”.*

Este caso sometido a consideración, nos ubica en lo referente a la acción de tutela contra providencias judiciales, en cuanto a sus requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Existe reiterada jurisprudencia constitucional en la cual la alta Corporación ha precisado su procedencia excepcional, como su improcedencia cuando no se configuran los defectos alegados por el accionante en el proceso penal.

El accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero concluyó su petición de amparo, en el hecho de habersele acumulado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla encargado de su vigilancia, dos procesos en su contra que aduce fueron suspendidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta, como ha sostenido la Corte Constitucional.

Para el alto tribunal, el derecho de Petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de Derecho.

Por tratarse de petición presentada frente a autoridad judicial, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición en dichos casos encuentra limitaciones, por lo que deben diferenciarse los tipos de solicitudes, que pueden ser de dos clases.

- (i) *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*

- (ii) *aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (T-394 de 2018).*

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero, acude a este mecanismo constitucional para que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición y un Debido Proceso, al considerar que las accionadas entidades, se encuentran presuntamente vulnerándolos al habersele acumulado procesos, que están suspendidos por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

En las respuestas a nuestro traslado, se aprecia que a la Sala corresponde resolver el inconformismo del accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero al tener conocimiento de una acumulación de dos procesos, por parte del accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que aduce se encuentran suspendidos por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

Fue categórico el accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla al manifestar en su respuesta a nuestro traslado que no podía pronunciarse, dado que la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., no era de su conocimiento, es decirno obraba entre la documentación, la carpeta, que por competencia le fuera remitida desde la ciudad de Bucaramanga, para efectos de la vigilancia de las penas del accionado.

La Sala al revisar los documentaciones allegados, se aprecia que entre la documentación que adjunta el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero en su escrito de tutela, obra copia de un Acta de Sustitución de la Medida de Aseguramiento y Suspensión de la

Ejecución Condicional de Procesos del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2017, suspendiendo las once sentencias que pesan en contra del postulado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero. Así mismo la Boleta de Libertad Oficio **14724** emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., fechada 1 de junio de 2017 del postulado Gerardo Alejandro Mateus Acero, con C.C. 13689429, y además el Oficio **14725** Sustitución Medidas de Aseguramiento emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C. dirigido al INPEC. Y finalmente el Oficio **14729** dirigido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga fechado 1 de junio de 2017, ordenando la suspensión de las penas impuestas por la Justicia ordinaria de once (11) procesos radicados.

Queda claro que está acreditada la afirmación del accionante con respecto a la suspensión de sus once condenas, cuyos radicados obran en el expediente.

También se pudo apreciar, que le asiste razón al accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla cuando sostiene que desconoce lo referente a la providencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., que el accionante aduce para oponerse a la acumulación que, dicho despacho le hiciera a dos de sus procesos condenatorios por parte de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sendas sentencias, del 21 de noviembre de 2012 por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2001 y por la sentencia del 18 de marzo del 2011 por hechos ocurridos el 15 de enero de 2002, respectivamente, que harían parte de los procesos suspendidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C.

Y la ausencia o desconocimiento que alega la accionada funcionaria del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se puede constatar, al apreciar la respuesta que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, hiciera a nuestra traslado, en donde se observa que entre los anexos allegados, y que remitieron a esta ciudad, y le fueron repartidos al accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no obra la mencionada Acta de Sustitución de la Medida de Aseguramiento y Suspensión de la Ejecución Condicional de Procesos del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2017, y allegan sí, copia del auto del 25 de abril de 2023, suscrito por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Se aprecia entre los anexos en mención, el auto del 25 de abril de 2023, suscrito por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde menciona que las penas a vigilar al accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero, todas ellas están unificadas en el radicado No. 680013107001 2003 00172 y que corresponden a las penas que se relacionan en un cuadro y que fueron acumuladas mediante proveído del 23 de agosto de 2021, resultando una pena de 480 meses de prisión.

Es lógico que no podría el accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, pronunciarse sobre documentación o decisión judicial que no obrase en el expediente o la carpeta que le fuera remitida.

Se aprecia que lo ocurrido, la situación jurídica presentada, la acumulación jurídica de penas, se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, sin que pueda resolver al respecto funcionario alguno de la ciudad de Bucaramanga, el accionado Juzgado Quinto de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al perder competencia en virtud a la competencia trashumante de la los privados de libertad, hoy a cargo de los funcionarios vigilantes de esta ciudad.

La situación, entre el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero y el despacho encargado de su vigilancia, constituye un conflicto jurídico, en donde una de las partes aduce la existencia de una prueba documental, la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., que debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla que se constituiría en una prueba sobreviniente que deberá ser estudiada y analizada por los efectos que tendría sobre la acumulación que se expidiera.

Esta situación nos ubica en la figura jurídica procesal de la Revocatoria de las providencias judiciales al conocerse, allegarse una prueba no conocida, que podría dejar sin efecto lo decidido sin el conocimiento de esa nueva prueba.

La jurisprudencia sobre prueba sobreviniente, aplicable por analogía in *bonam partem*, sobre el requisito de argumentar la pertinencia del elemento material probatorio, que se exige en general para todo tipo de elemento de convicción que se pretenda incorporar al proceso penal, y como toda prueba, su pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino que resulte apta y apropiada para demostrar un asunto, un tópico de interés al trámite, en este caso a la resolución de acumulación de penas, que nos concita.

Como contra toda providencia se pueden interponer los recursos para solicitar se revoque o se deje sin efecto la decisión de acumulación, como lo reclama el accionante señor Gerardo Alejandro Mateus Acero, lo cual nos acredita que existe otra vía judicial, los recursos en contra de esa providencia que pueden ser interpuestos para solicitar la revocatoria de la decisión, de ser el caso.

Quedó claro en consecuencia, que se trató de un conflicto, una disputa entre el accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y el accionante sentenciado,, sobre el hecho de haberse resuelto acumular penas de procesos que se aduce están suspendidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., un asunto que adquiere un carácter estrictamente litigioso y por lo mismo es ajeno a la competencia del juez de tutela, que requiere para resolverse la práctica de diligencias, pruebas, certificaciones, que luego serán analizadas por el juzgado accionado y definir si se revoca o se mantiene su inicial decisión, es decir, hacerse uso de los recursos legales ordinarios de que disponía el accionante señor sentenciado y no equivocadamente, acudir a la acción de amparo constitucional, la cual no puede utilizarse en su remplazo.

Lo anterior nos lleva a la existencia de otra vía judicial, y sobre el requisito de subsidiariedad, recordando que, para la Corte Constitucional sobre este requisito, se extraía como regla de exclusión, de la procedencia de la tutela, cuando exista en el ordenamiento un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales que se consideran vulnerados.

El reconocimiento del principio de subsidiariedad obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

*“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela solo procederá cuando el***

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección... (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

Es así como, de la jurisprudencia citada se logra extraer que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa.

En consecuencia, para esta Colegiatura es pertinente declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero por falta del requisito de procedibilidad, al existir otras vías judiciales idóneas y eficaces.

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”

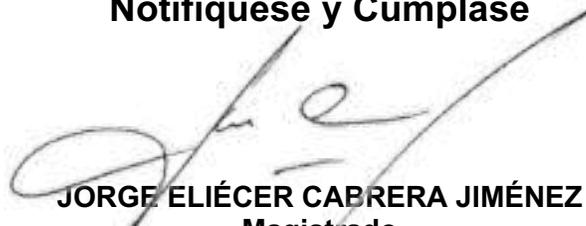
Resuelve:

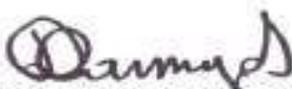
Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso invocados por el accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por las razones expuestas en este fallo.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Impugnación.

Tercero: Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada y su posterior archivo.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado


AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario



RV: 2024-00611 Sentencia Tut 1 Alejandro Mateus Acero

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 3/12/2024 4:00 PM

Para Maria Cristina Coba Monsalvo <mcobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (734 KB)

2024- 00611 Tut 1 -Alejandro -VS Juzg 2 EJPYMS Bquilla Y Otros Der Peticion Otra via Improcedente (1).pdf;

Cordialmente,

EDILBERTO AMADOR CONTRERAS

CITADOR SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Tel/Fax: (1) 3402093 PBX: (1) 3885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)

De: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 1:49 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2024-00611 Tut 1 Alejandro Mateus Acero

¡Buenas tardes!

Remito sentencia de tutela 1 rad. 2024-00611.

Cordialmente,

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

Despacho 0004 Sala de Decisión Penal No. 1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Teléfono: 3402152 PBX: 3885005 Ext. 3043 Celular: 3003261285

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL
Carrera 45 No 44 – 12 Piso 2 Barranquilla – Atlántico
Acción de Tutela

Barranquilla, diciembre 6 de 2024

VÍA CORREO
Rad. 08001220400020240052200
Ref. Int. No. 2024 00611

Señor (a):

SEÑOR GERARDO ALEJANDRO MATEUS
Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECTOR CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Ref: Notifica Fallo tutela 1 Instancia

Comuníquese y notifíquese FALLO de fecha noviembre 20 de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, en el trámite de tutela presentada por el señor (a) ALEJANDRO MATEUS, en contra de la JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS VINCULADOS; Se decide: Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso invocados por el accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por las razones expuestas en este fallo. Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Impugnación. Tercero: Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada y su posterior archivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se le informa que QUEDA NOTIFICADO AL RECIBIR ESTA COMUNICACION. El término para interponer el recurso de impugnación es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Correo Secretaría Sala Penal: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente, OTTO MARTINEZ SIADO - Secretario Sala Penal Tribunal Superior Barranquilla. -

NOTIFICO FALLO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR CABRERA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 13/12/2024 3:03 PM

Para 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-7 <direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (870 KB)

2024 00611MarconisFalloGerardoMateus.pdf; 0015Sentencia.pdf;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL
Carrera 45 No 44 – 12 Piso 2 Barranquilla – Atlántico
Acción de Tutela

Barranquilla, diciembre 6 de 2024
VÍA CORREO

Rad.

08001220400020240052200

Ref. Int. No.

2024 00611

Señor (a):

SEÑOR GERARDO ALEJANDRO MATEUS
Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECTOR CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP

Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Ref: Notifica Fallo tutela 1 Instancia

Comuníquese y notifíquese FALLO de fecha noviembre 20 de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, en el trámite de tutela presentada por el señor (a) ALEJANDRO MATEUS, en contra de la JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS VINCULADOS; Se decide: Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso invocados por el accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por las razones expuestas en este fallo. Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Impugnación. Tercero: Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada y su posterior archivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se le informa que QUEDA NOTIFICADO AL RECIBIR ESTA COMUNICACION. El término para interponer el recurso de impugnación es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Correo Secretaría Sala Penal: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente, OTTO MARTINEZ SIADO - Secretario Sala Penal Tribunal Superior Barranquilla. -

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: **y 1 más**

Vie 13/12/2024 3:03 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga \(csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO FALLO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR CABRERA



Microsoft

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: **y 3 más**

Vie 13/12/2024 3:03 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-7 \(direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 \(secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICO FALLO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR CABRERA

Microsoft

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: **y 1 más**

Vie 13/12/2024 3:03 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla \(j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO FALLO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR CABRERA

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Vie 13/12/2024 3:03 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla \(j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

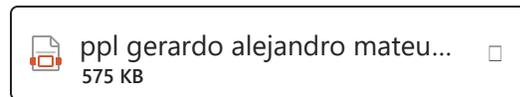
Asunto: NOTIFICO FALLO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNO 2024 00611 GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO M.P. DR CABRERA

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla



□ Para: □ Otto Martinez Siado

Mar 17/12/2024 7:59 PM



Recibido

Liseth Mariano - Escribiente



Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla



S

□ Para: □ 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3

Mar 17/12/2024 7:58 PM

Recibido

Liseth Mariano - Escribiente



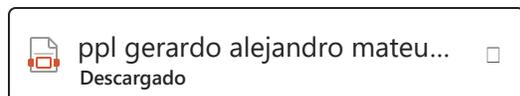
Juridica Ecbarranquilla



JE

Para: **y 1 más**

Mar 17/12/2024 11:29 AM



Atentamente,



Distinguido FREDY PATIÑO HERNANDEZ

Asesor Jurídico Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla-Incluye Pabellón de Justicia y Paz

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Teléfono: 2347474 Ext.

Vía 40 No. 54-332 BARRANQUILLA

CMSBA

www.inpec.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de

Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Fallo 1

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL
Carrera 45 No 44 – 12 Piso 2 Barranquilla – Atlántico
Acción de Tutela

Barranquilla, diciembre 6 de 2024

VÍA CORREO
Rad. 08001220400020240052200
Ref. Int. No. 2024 00611

Señor (a):
SEÑOR GERARDO ALEJANDRO MATEUS
Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECTOR CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Ref: Notifica Fallo tutela 1 Instancia

Comuníquese y notifíquese FALLO de fecha noviembre 20 de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, en el trámite de tutela presentada por el señor (a) ALEJANDRO MATEUS, en contra de la JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS VINCULADOS; Se decide: Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales de Petición y a un Debido Proceso invocados por el accionante sentenciado señor Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra del juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por las razones expuestas en este fallo. Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Impugnación. Tercero: Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada y su posterior archivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se le informa que QUEDA NOTIFICADO AL RECIBIR ESTA COMUNICACION. El término para interponer el recurso de impugnación es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Correo Secretaría Sala Penal: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente, OTTO MARTINEZ SIADO - Secretario Sala Penal Tribunal Superior Barranquilla. -

IMPUGNO FALLO



16/12/24



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Señor Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ.

A su despacho, el expediente de Tutela con radicado interno No. 2024 00611 T dando cuenta que el día 18 de Diciembre de 2024 se recibió procedente del accionante GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO quien actúa a nombre propio, comunicación dentro de la acción constitucional motivo de estudio, con la que impugna el fallo de Tutela del 20 de Noviembre de 2024, que le fuera comunicado al impugnante mediante remisión de fecha 13 de Diciembre de 2024, enviado por correo electrónico el día 13 de Diciembre de 2024 y presuntamente recibido el día 13 de Diciembre de 2024, luego los tres (3) días para impugnar serían: 19 de Diciembre de 2024, 13 y 14 de Enero de 2025 (Ley 2213 de 2022), resultando en termino la impugnación presentada. Ordene usted.

Barranquilla, 31 de Enero de 2025.

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario



Barranquilla, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticinco (2025).

Rad. No. 08001220400020240052200
Ref. Int. No. 2024 00611 T

Corroborado el informe secretarial que antecede, se concede la impugnación interpuesta por el accionante GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO quien actúa a nombre propio, contra el fallo de Tutela del 20 de Noviembre de 2024.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena remitir el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELILECER CABRERA JIMENEZ
Magistrado

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario



RV: 2024 00611 T Impugnación - DEVOLUCION NOTIFICACIÓN ALEJANDROM MATEUS ACERO

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 4/02/2025 7:38 PM

Para Edilberto Rafael Amador Contreras <eamadorc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (235 KB)

Auto concede impugnacion CJ 2024 00611 T.pdf;

Cordialmente

EDILBERTO AMADOR

CITADOR

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 6:53 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2024 00611 T Impugnación - DEVOLUCION NOTIFICACIÓN ALEJANDROM MATEUS ACERO

Buenas tardes!

Remito auto aprobado y firmado.

Cordialmente,

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

Despacho 0004 Sala de Decisión Penal No. 1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Teléfono: 3402152 PBX: 3885005 Ext. 3043 Celular: 3003261285

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 17:51

Para: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez <jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2024 00611 T Impugnación - DEVOLUCION NOTIFICACIÓN ALEJANDROM MATEUS ACERO

Buenas tardes

Por medio del presente se adjuntan constancias, informe y proyecto de auto perteneciente a la Tutela del asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

 [08001220400020240052200 19 Archivos](#)

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

OTTO MARTINEZ SIADO

Secretario

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

De: Juridica Ecbarranquilla <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 17 de diciembre de 2024 11:29 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION NOTIFICACIÓN ALEJANDROM MATEUS ACERO

Atentamente,



Distinguido FREDY PATIÑO HERNANDEZ

Asesor Jurídico Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla-Incluye Pabellón de Justicia y Paz

juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Teléfono: 2347474 Ext.

Vía 40 No. 54-332 BARRANQUILLA

CMSBA

www.inpec.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA PENAL
Carrera 45 No 44 – 12 Piso 2 PBX. 6053885005 Ext. 3044
Barranquilla – Atlántico
Acción de Tutela

Barranquilla, febrero 07 de 2025

VÍA CORREO
Rad. 0800122040002024-00522-00
Ref. Int. No. 2024-00611 T

Señor (a):

SEÑOR GERARDO ALEJANDRO MATEUS
Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECTOR CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP
Direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co
juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co
secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

Notifícole auto proferido por esta Sala Penal, fechado enero 31 de 2025, que **CONCEDE** la impugnación interpuesta por el contra el fallo del 20 de Noviembre de 2024, proferido por esta Colegiatura dentro de la tutela presentada por el señor(a) GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, para los fines de segunda instancia.

Atentamente, OTTO MARTINEZ SIADO - Secretario Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla.



NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 7/02/2025 3:28 PM

Para 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-7 <direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (347 KB)

Auto concede impugnacion CJ 2024 00611 T.pdf; Notificacion Auto Concede Impugnacion.pdf;

Buenas tardes.

Se le remite notificación Auto concede impugnación Ref. interna 2024 00611 T

EDILBERTO AMADOR
CITADOR

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Vie 7/02/2025 3:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla \(j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS



MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Vie 7/02/2025 3:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Otto Martinez Siado \(omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Vie 7/02/2025 3:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga \(csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Vie 7/02/2025 3:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla](#)
(j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.cφ>

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-7; **y 2 más**

Vie 7/02/2025 3:28 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-7 \(direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](#)

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](#)

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 \(secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](#)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE IMPUGNACION REF. INTERNA 2024 00611 T GERARDO ALEJANDRO MATEUS



Barranquilla, Febrero 07 de 2025.

IMPUGNACIÓN

Oficio No. 519

Señores
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Calle 12 No. 7-65
BOGOTÁ D.C.

De manera comedida me permito remitir la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, para que se surta la IMPUGNACIÓN interpuesta el accionante GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, contra el fallo (improcedente) emitido por esta Sala el 20 de Noviembre de 2024.

No. radicación 08001220400020240052200	Ref. Interna #: 2024-00611 T
--	------------------------------

ACCIONANTE (S)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO
SEÑOR GERARDO ALEJANDRO MATEUS Interno CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP	direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

APODERADO (PARTE ACCIONANTE)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO
------------------------------	---

ACCIONADO (S)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO
Dr. ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D BARRANQUILLA	j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dra. DIANA IMITOLA ACERO JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D BARRANQUILLA	j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TERCEROS VINCULADOS	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO
DIRECTOR CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA ECBA-JYP	direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

NUMERO DE CARPETAS	NÚMERO DE ARCHIVOS	ELEMENTOS
9	29	

Cordialmente,

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario Sala Penal Tribunal Superior Barranquilla.

Carrera 45 No. 44-12 Piso 2 PBX 6053885005 Ext. 3044
secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Outlook

Impugnación 08001220400020240052200 Gerardo Mateus 2024 00611

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 7/02/2025 3:48 PM

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CCO Otto Martinez Siado <omartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (151 KB)

2024 00611 T OFICIO ENVIA CORTE.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente se remite el expediente de la Tutela citada en el asunto de la referencia, para el trámite de Impugnación en segunda instancia. El envío completo se realiza a través de enlace adjunto que contiene el expediente digital y el oficio remitido que se adjunta al presente correo.

 [08001220400020240052200](#)

Favor acusar recibo,

OTTO MARTINEZ SIADO

Secretario

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651

Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



RE: Impugnación 08001220400020240052200 Gerardo Mateus 2024 00611

Desde Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Fecha Vie 7/02/2025 5:44 PM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



**Secretaria Sala de Casación
Penal**

**Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de febrero de 2025 15:48

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Impugnación 08001220400020240052200 Gerardo Mateus 2024 00611

Buenas tardes

Por medio del presente se remite el expediente de la Tutela citada en el asunto de la referencia, para el trámite de Impugnación en segunda instancia. El envío completo se realiza a través de enlace adjunto que contiene el expediente digital y el oficio remisorio que se adjunta al presente correo.

 [08001220400020240052200](#)

Favor acusar recibo,

*OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario*

*SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651
Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)*



*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Impugnación 08001220400020240052200 Gerardo Mateus 2024 00611
Fecha: 07/02/2025 20:48:59

Buenas tardes

Por medio del presente se remite el expediente de la Tutela citada en el asunto de la referencia, para el trámite de Impugnación en segunda instancia. El envío completo se realiza a través de enlace adjunto que contiene el expediente digital y el oficio remisorio que se adjunta al presente correo.

[08001220400020240052200](#)

Favor acusar recibo,

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
PBX: 6053885005 Ext. 3044 Cel: 3213690651
Carrera 45 No. 44 - 12 Piso 2 Barranquilla (Atlántico)



*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de **7:30 AM a 4:00 PM**; cualquier documento recibido por fuera de dicho horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

ATP437-2025

Radicación N° 143271

Acta No. 52

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Resolver lo pertinente respecto de la impugnación presentada por **Alejandro Mateus Acero**, frente al fallo del 20 de noviembre de 2024 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra los Juzgados Quinto y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Barranquilla, respectivamente, y el Centro de Servicios de los Juzgados de esa especialidad de la capital de Santander.

LA DEMANDA

1. Expone el actor que se halla privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla, patio de Justicia y Paz, desde donde remitió el 2 de agosto de 2024 petición al

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga solicitando información, en razón a que desde el 31 de mayo de 2017 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le otorgó *«la sustitución de las medidas y suspensión de 11 condenas»*.

Luego, la misma Sala, el 1º de junio de 2017 *«ordenó la sustitución de unas medidas aseguramiento (sic) impuestas por el mismo Tribunal de Justicia y Paz, como también la suspensión de 11 condenas...»*, las cuales no fueron suspendidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Bucaramanga, con lo que se desconoció lo ordenado por la Sala de Justicia y Paz.

Sumado a ello, dice que el citado Juzgado envió las condenas impuestas en los radicados 2010-00165 y 2012-00145 al Centro de Servicios de esa capital, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual procedió a acumularlas, cuando debían estar suspendidas desde el 1º de junio de 2017.

2. Frente a lo anterior, señala el actor que no entiende por qué el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga no atendió lo resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ni las razones por las cuales fueron acumuladas dichas condenas.

3. Con fundamento en lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y, consecuente con ello, i) se informe dónde están las otras 9 condenas, pues en el Centro de

Servicios Barranquilla solo da cuenta de dos y que fueron las que se acumularon y, ii) se comuniqué al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla que la acumulación dispuesta no era posible decretarla porque las condenas están suspendidas.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla declaró improcedente la protección deprecada. Para tal conclusión, concretó la discusión del actor en el hecho de haberse acumulado penas que, por decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron suspendidas.

En ese contexto, precisó que se allegó copia del Acta del 31 de mayo de 2017, según la cual, le fueron sustituidas al actor medidas de aseguramiento y concedida la suspensión condicional de procesos por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla respecto de 11 sentencias, de manera que, se acredita lo expuesto por el citado en la demanda de tutela.

Respecto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el cual dispuso la acumulación jurídica de penas, destacó que, conforme lo expuso en la respuesta a la tutela, desconocía lo atinente con la providencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que resultaba lógico que le era imposible pronunciarse respecto de «*documentación o*

decisión judicial que no obrase en el expediente o la carpeta que le fuera remitida».

En ese orden, puntualizó que la situación entre el accionante y el despacho encargado de su vigilancia, *«constituye un conflicto jurídico, en donde una de las partes aduce la existencia de una prueba documental, la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bogotá D.C., que debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla que se constituiría en una prueba sobreviniente que deberá ser estudiada y analizada por los efectos que tendría sobre la acumulación que se expidiera».*

Para el Tribunal, en este asunto se trató de una disputa entre el accionante y el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al haberse resuelto la acumulación de penas impuesta en procesos que fueron suspendidos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que el asunto *«adquiere un carácter estrictamente litigioso y por lo mismo es ajeno a la competencia del juez de tutela, que requiere para resolverse la práctica de diligencias, pruebas, certificaciones, que luego serán analizadas por el juzgado accionado y definir si se revoca o se mantiene su inicial decisión, es decir, hacerse uso de los recursos legales ordinarios de que disponía el accionando señor sentenciado y no equivocadamente, acudir a la acción de amparo constitucional, la cual no puede utilizarse en su remplazo.»*

Por lo anterior, la tutela es improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces.

LA IMPUGNACIÓN

La interpuso **Alejandro Mateus Acero** sin exponer argumentos respecto de su inconformidad con el fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Sería el caso que la Sala se ocupara de resolver la impugnación interpuesta contra el precitado fallo, si no fuera porque se observa una irregularidad sustancial que invalida lo actuado, pues de acuerdo con la información obrante en el plenario, no se notificó el inicio del presente trámite al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, despacho que funge como parte accionada, omisión que comporta una indebida integración del contradictorio.

2. Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

i) Mediante auto del 7 de noviembre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla admitió la demanda de tutela interpuesta por **Alejandro Mateus Acero**, contra los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Segundo de esa especialidad

de Barranquilla, y el Centro de Servicios de esos despachos con sede en Bucaramanga.

ii) En el proceso de notificación efectuado por la Secretaría del Tribunal Superior, no se advierte que se hubiese librado comunicación al Juzgado Quinto de Bucaramanga, sino que se dirigió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad radicado en Barranquilla.

*Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla
<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Fecha Mar 12/ 11/ 2024 12:58 PM

Para 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA

MODELO-3

<juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;

301-CMSBA-

ECBARRANQUILLA

MODELO-5

<secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;

Juzgado 05

Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla <j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02

*Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Atlántico - Barranquilla
<j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios*

*Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

iii) Cabe destacar que la respuesta a la tutela la emitió el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Barranquilla, en la que indicó que, según la demanda de tutela, el accionante hizo referencia al Juzgado Quinto de esa especialidad, pero con sede en Bucaramanga, por lo que pidió redireccionar la demanda a ese estrado judicial y porque no vigila pena alguna al aquí accionante.

iv) La actuación no demuestra que se hubiese efectuado diligencia alguna para poner en conocimiento del referido juzgado el inicio de esta actuación constitucional.

Aunado a lo anterior, a partir de lo narrado en la demanda de tutela, la Sala considera que igualmente se torna necesario vincular al presente trámite constitucional a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que el actor menciona la actuación y decisiones adoptas por esa Corporación dentro del trámite adelantado bajo el radicado 2016-00373, en el que se dispuso la suspensión condicional de las condenas impuestas al sentenciado y aquí accionante; sin embargo, según su dicho, no se ha dado cumplimiento a ello.

De lo expuesto, se desprende que resulta indispensable verificar el trámite impartido al respecto por la Sala de Justicia y Paz y determinar si se presenta alguna irregularidad en el mismo que haga necesario adoptar alguna decisión sobre el particular, de ahí entonces la necesidad de vincular a la aludida Corporación.

3. Lo dicho en precedencia, impone invalidar lo actuado por indebida integración del contradictorio.

Frente a este tema cabe señalar que, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, quien hace uso de este mecanismo de amparo debe manifestar cuál es la autoridad o el particular que estima le ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales; sin embargo, esa alusión no ata al juez constitucional y tampoco limita su acción, por cuanto éste tiene la obligación de revisar la actuación procesal que se cuestiona y de vincular a todas las personas y autoridades comprometidas en los hechos, al igual que a aquellos que

puedan verse afectados con la decisión que se adopte al resolver el amparo pretendido.

4. Así las cosas, de los cánones 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, surge como requisito de procedimiento que tanto la iniciación, como las decisiones adoptadas en el «(...) trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela». Adicionalmente, es obligación del «(...) juez velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

La necesidad de enterar a todos los demandados de la acción instaurada en su contra, y a los terceros que puedan resultar perjudicados con el fallo, dimana del mandato legal y de la doctrina constitucional. Ésta, por ejemplo, mediante pronunciamiento CC T-293-1994, ha establecido que:

«El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión (...)» [subrayado fuera del texto].

Por lo anterior, se quebranta el derecho de contradicción y, por ende, el debido proceso, cuando se falta a la notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo para intervenir.

5. En tal orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 2.2.3.1.1.3 del

Decreto 1069 de 2015¹, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024 que admitió la acción de tutela, inclusive, para que se enmiende la actuación integrando debidamente el contradictorio con la vinculación del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Asimismo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 5, del Decreto 333 de 2021, las *«acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.»*

El conocimiento de la tutela, por razón de la vinculación del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, corresponde, en primera instancia, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de esta Sala que, una vez surtido el trámite pertinente, realice el reparto de esta acción constitucional, en primera instancia, ante la Sala de Casación Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Señala el precepto: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por **Alejandro Mateus Acero**, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a realizar el reparto, en primera instancia, de la presente actuación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Presidenta de la Sala



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 08001220400020240052201

N.I. 143271

Tutela segunda instancia
A/ Alejandro Mateus Acero

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F2A2495EF7AEB4B595E0AD3BCE9C9547BB3CA4B558033C59E81822B8175E182F

Documento generado en 2025-03-13

Sala Casación Penal@ 2025



BOGOTA, D.C. 18/03/2025 10:36:38 AM

Notificación No.9048

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO ORIGEN**

Correo: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 18/03/2025 10:36:38 AM

Notificación No.9048

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**
Accionado

Correo: j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CALLE 40 # 44-80, PISO 4 BARRANQUILLA

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTÁ, D.C. 18/03/2025 10:36:38 AM

Notificación No.9048

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**
Accionado

Correo: j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CARRERA 43 # 45-15, EDIFICIO EL LEGADO, PISO 1 BARRANQUILLA

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTÁ, D.C. 18/03/2025 10:36:38 AM

Notificación No.9048

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
Accionado

Correo: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Palacio de Justicia Vicente Azuero Calle 35 11-12 Of. 353

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 18/03/2025 10:36:38 AM

Notificación No.9048

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BARRANQUILLA**
Vinculado

Correo: ecbarraquilla@inpec.gov.co;juridica.ecbarraquilla@inpec.gov.co;direccion.ecbarraquilla@inpec.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 18/03/2025 10:38:19 AM

Notificación No.9049

Radicado: 08001220400020240052201 - 143271

Señor(a): **CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO PALLARES**
Sitio de reclusión

Correo: direccion.ecbarranquilla@inpec.gov.co;juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

Observaciones:

De manera atenta solicito por su intermedio notificar al allí interno GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO C.C. 13689429 que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, mediante auto ATP437-2025 del 6 de marzo de 2025, dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en la acción de tutela promovida por Alejandro Mateus Acero, a partir del auto fechado el 7 de noviembre de 2024, inclusive, que admitió la acción de tutela, para que se enmiende la actuación, integrando debidamente el contradictorio, junto a ello REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que sean sometidas a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	A445AF832FDFB1E3CA65E21E200115791569A86D05BA6071E5DA1AD24384BD57

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Juan Jose Bejarano Machado
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

Consulta de la Población Privada de la Libertad

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INFORMA

Que siendo las 10:32 AM del día 18 de marzo de 2025, se realiza consulta a la base de datos del aplicativo SISIPPEC; encontrando un registro para persona privada de la libertad, así:

Nombre	GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO
Identificación	13689429
Número Único - INPEC	6592
Estado de Ingreso	Alta
Situación Jurídica	Condenado
Establecimiento	CMS BARRANQUILLA

En caso de requerir información adicional se debe realizar la solicitud al establecimiento al que pertenece el privado de la libertad.

En nuestra página web www.inpec.gov.co sección establecimientos de reclusión del orden nacional encontrará la información de los establecimientos a cargo del INPEC.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48 Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia
Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas
Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522
Correo Anticorrupción: anticorrupcion@inpec.gov.co

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: juanbm@cortesuprema.gov.co
Asunto: Remisión expediente para reparto- auto de 06/03/2025 ordena reparto
Fecha: 18/03/2025 15:50:27

Doctores(a)
Recepción Procesos Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Por medio de la presente, en cumplimiento del auto ATP437-2025 proferido el 6 de marzo de 2025, por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señor Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, me permito remitir para reparto los memoriales y las piezas procesales contentivas del expediente de la acción de tutela interpuesta por Alejandro Mateus Acero, en contra de los Juzgados Quinto y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Barranquilla, respectivamente, y el Centro de Servicios de los Juzgados de esa especialidad de la capital de Santander.

Atentamente,

Juan José Bejarano Machado
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.